

## CUESTIONES PRÁCTICAS SOBRE TASACIÓN DE COSTAS

Formularemos a continuación una serie de preguntas que pueden surgir en torno a la materia tasación de costas, llevando a cabo un análisis breve de las soluciones que entendemos aplicables y que pueden resultar de utilidad para despejar las posibles dudas que al respecto se tengan.

### I. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA EN LA FIJACIÓN DE DERECHOS DE PROCURADOR Y HONORARIOS DE LETRADO Y PERITO EN LA TASACIÓN DE COSTAS?

El artículo 253 de la LEC exige como requisito de la demanda que el actor fije la cuantía del procedimiento con arreglo a las normas contenidas en los artículos 251 y 252. Esta fijación de la cuantía que realiza el actor tiene trascendencia no sólo en lo concerniente a la determinación del cauce procedimental a seguir en la tramitación de la demanda que se deduce, sino con posterioridad en el momento de la práctica de la tasación de costas. Así vemos que los derechos de Procurador vienen concretados en función de la cuantía del procedimiento estableciéndose en el artículo 1 del Arancel una escala de cuantías de procedimientos correlacionadas con el importe de los derechos a percibir por el Procurador actuante, de manera que la determinación de la cuantía del procedimiento conlleva automáticamente el importe de aquéllos.

En lo que respecta a honorarios de Letrado y de Perito, la relación entre cuantía de procedimiento y honorarios no resulta tan automática, pues deben tenerse en cuenta además otros valores cuales son la complejidad del asunto, el tiempo de dedicación, el interés económico real que sobre las partes produce asunto litigioso, etc., pues el sistema de retribución de abogados y peritos no es arancelario y tan sólo existen normas orientadoras para la fijación de honorarios, que como tales resultan un instrumento de consulta para el Letrado a la hora de determinar el importe de su minuta por los servicios prestados a su cliente. Sin embargo, indirectamente la fijación de la cuantía del procedimiento tiene gran relevancia a la hora de practicar tasación de costas ya que el artículo 242.5 de la LEC dispone que «Los abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional», lo que en definitiva supone que, a los meros efectos de repercutir al condenado en costas los gastos correspondientes a minuta de Letrado, sólo podrá tomarse en consideración el importe que figure en las normas establecidas para regular los honorarios en sus respectivos estatutos profesionales. Y comoquiera que estas normas, llamémoslas «orientadoras»,

están íntimamente relacionadas con la cuantía del procedimiento, habrá de estarse a dicha cuantía para la fijación de los honorarios en la tasación. Evidentemente, ello no incide en modo alguno en la retribución del profesional, quien percibirá de su cliente el importe de la minuta que exceda del que al efecto venga fijado por las citadas normas reguladoras de honorarios.

Pero además, la fijación de la cuantía del procedimiento en la demanda tiene otra repercusión de especial trascendencia en la fijación de los honorarios de Letrado y de Perito en la tasación de costas, pues en los procesos declarativos cuando se impongan las costas en virtud del principio objetivo del vencimiento, el litigante vencido sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento, conforme preceptúa el artículo 394, y a tal efecto el Secretario en el momento de practicar tasación de costas, reducirá su importe cuando excedieran de dicha tercera parte, salvo que se hubiera declarado la temeridad del litigante vencido.

2. ¿PUEDE VARIARSE LA CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO A LO LARGO DEL DESARROLLO DE ÉSTE?

La respuesta a este interrogante debe ser negativa, en este sentido ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional, quien a este respecto habla de que se produce una *perpetuatio* de la misma, entre otras en la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1993. En el mismo sentido resuelve el Tribunal Supremo, Sala 1.ª, en sentencia de 28 de marzo de 1996.

La LEC eleva a la categoría de norma tales criterios doctrinales al establecer en su artículo 253, punto 1, párrafo segundo, que «La alteración del valor de los bienes objeto del litigio que sobrevenga después de interpuesta la demanda, no implicará la modificación de la cuantía ni la de la clase de juicio».

3. ¿PUEDE DE ALGUNA MANERA EL DEMANDADO QUE NO ESTÁ CONFORME CON LA CUANTÍA FIJADA POR EL ACTOR MODIFICAR SU IMPORTE?

En efecto, si el demandado no está de acuerdo con el importe de la cuantía del procedimiento puede así alegarlo según prevé el artículo 255, punto 1, y a tal efecto el citado precepto establece en sus puntos 2 y 3 dos momentos hábiles para tal fin en función del tipo de procedimiento en el que se encuentre. Así, tratándose de un juicio ordinario es tiempo hábil para la impugnación de la cuantía el momento de la contestación a la demanda, resolviéndose dicha impugnación en la Audiencia Previa. Cuando se trate de un juicio verbal, la impugnación deberá realizarse en la vista y será resuelta en el acto por el tribunal.

Si se ha impugnado la cuantía del procedimiento fijada por el demandante, deberá estarse para todos los efectos relacionados con la cuantía de la demanda a la resolución judicial recaída sobre este extremo y, en consecuencia, será la cuantía fijada por el Juez dirimiendo la controversia existente entre partes la que habrá de ser tenida en cuenta a los efectos de la práctica de tasación de costas.

4. SI SE HA OMITIDO LA FIJACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA Y NO SE HA SUBSANADO TAL DEFECTO EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, ¿QUÉ CUANTÍA TENDRÁ EN CUENTA EL SECRETARIO JUDICIAL EN EL MOMENTO DE TASAR COSTAS?

En vigencia de la LEC de 1881, se acudía en tales supuestos a datos alternativos proporcionados por las partes y que vinculaban a éstas como actos propios. Un dato alternativo relevante para este fin era el bastanteo que se había fijado por la parte. Al ser el bastanteo de variado color según el timbre, podía estarse a la cuantificación que la parte hacía a la hora de bastantear la demanda. Con la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil desaparece la exigencia legal del bastanteo y con ello este dato alternativo de valoración de la cuantía por las partes. Evidentemente, no corresponde al Secretario la fijación de la cuantía del procedimiento, y por ello debe solventarse esta cuestión antes de la fijación de derechos y honorarios de procuradores y letrados. Y así tratándose de una deficiencia formal, con carácter previo a la práctica de la tasación de costas, deberá procederse a la subsanación de dicho defecto, requiriendo a ambas partes para que procedan a la cuantificación de la demanda. Entiendo que el requerimiento debe efectuarse a la parte actora y a la parte demandada por cuanto así se da pleno desarrollo a los principios de audiencia y de contradicción, máxime teniendo en cuenta la circunstancia de que, como pleito ha concluido por sentencia, el favorecido por la condena puede mostrar un mayor interés en cuantificar la demanda a la alza, mientras que el condenado, por el contrario, a la baja. Situación ésta que puede llevar en los más de los casos a que exista controversia entre las partes en cuanto a tal punto, debiendo el tribunal resolver la contradicción entre partes fijando la cuantía del litigio a tener en cuenta para la práctica de la tasación de costas. De ser coincidente la cuantía alegada por ambas partes, sin más trámites se practicará la tasación en atención a la cuantía señalada en común.

5. SI POR EL ACTOR SE HA ALEGADO LA IMPOSIBILIDAD DE FIJAR LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, ¿QUÉ CUANTÍA DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA A EFECTOS DE COSTAS?

La eventualidad de que el actor pueda alegar la imposibilidad de determinar la cuantía de la demanda por carecer el objeto litigioso de interés económico, por no poderse calcular dicho interés conforme a ninguna de las reglas legales de determinación de la cuantía o porque no se pudiera determinar la regla de cálculo en el momento de interponer la demanda, está prevista en el artículo 253, punto 3, de la LEC. Efectuada tal alegación por la parte demandante, si el demandado al contestar a la demanda no se muestra conforme al respecto, deberá el Juez resolver y en consecuencia la cuantía fijada por resolución judicial será la que deberá tenerse en cuenta para la práctica de la tasación de costas.

Si, por el contrario, el demandado se aquieta con la alegación de imposibilidad de fijación de la cuantía del procedimiento, entiendo que deberá considerarse como de cuantía indeterminada a efectos de tasación de costas, salvo que tratándose de imposibilidad de determinar la cuantía en el momento de interponer la demanda, existiendo regla de cálculo aplicable, haya desaparecido tal imposibilidad, en cuyo caso deberá estarse a la cuantía que fijen ambas partes de común acuerdo o a la que fije el tribunal

por falta de conformidad de las partes antes de la práctica de la tasación.

6. ¿A QUÉ PROCEDIMIENTOS SE APLICA LA LIMITACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 394, PUNTO 3, DE LA LEC?

La limitación a la tercera parte de la cuantía del procedimiento establecida en el punto 3 del artículo 394 de la LEC se aplica exclusivamente a los procesos declarativos (ordinario y verbal) siempre que la sentencia no declare la temeridad del litigante vencido.

7. ¿A QUÉ CONCEPTOS DE LOS INCLUIBLES EN TASACIÓN DE COSTAS AFECTA LA LIMITACIÓN DEL ARTÍCULO 394.3 DE LA LEC?

Dicha limitación tan sólo resulta de aplicación a los honorarios de Letrado y demás profesionales no sujetos a arancel o tarifa.

Frecuentemente, se alega de forma errónea que el importe de la tasación de costas en los juicios declarativos no puede exceder de la tercera parte de la cuantía del procedimiento, dicha afirmación es equivocada puesto que en la tasación de costas además de los honorarios de Letrado y de Perito suelen incluirse otros conceptos como son los derechos de Procurador y otros gastos llamados suplidos o anticipos que en modo alguno pueden verse afectados por tal reducción porque no existe previsión legal al respecto, ya que el artículo 394, punto 3, circunscribe la limitación a los honorarios de Letrado y demás profesionales no sujetos a arancel. Debe tenerse en cuenta que la exclusión de los derechos de Procurador de esa limitación es clara ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 242, punto 4, de la LEC se regulan con arreglo a arancel.

8. ¿QUIÉN DEBE APLICAR LA LIMITACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 394, PUNTO 3?

En vigencia de la LEC de 1881 una cuestión hartamente debatida era la posibilidad de aplicación por el Secretario de oficio en el momento de la práctica de la tasación de costas de la limitación contenida en el entonces vigente artículo 593.4. Tanto la doctrina como la jurisprudencia menor mantenían al respecto posturas dispares. Un sector mantenía que la decisión sobre dicha cuestión era de tipo jurisdiccional y, por tanto, tan sólo el Juez tenía competencia para aplicar la limitación a la tercera parte de la cuantía del procedimiento y, por ende, si el Secretario procedía a aplicar dicho precepto se estaba extralimitando en sus funciones, ello sobre la base de que la norma contenida en dicho precepto era de derecho material y no procesal, teniendo carácter dispositivo y careciendo por ello de fuerza imperativa. Otro sector, por el contrario, entendía que la aplicación de la limitación venía siendo obligatoria para el Secretario Judicial, quien debía aplicar a la hora de efectuar una tasación de costas toda la normativa concerniente a esta materia, entre la que se encontraba el párrafo 4.º del artículo 523. En cualquier caso, quedaba patente que el Secretario cuando aplicaba dicho precepto en el momento de practicar tasación de costas se limitaba exclusivamente a verificar que la condena en costas había recaído en aplicación del párrafo 1.º del citado artículo 523, mención que expresamente debía venir recogida en la fundamentación jurídica de la Sentencia y cuyo pronunciamiento había sido realizado por el Juzgador. Lo demás era

una consecuencia lógica del pronunciamiento realizado por el Juez.

La LEC vigente ha dirimido la cuestión de forma definitiva al establecer en su artículo 243, punto 2, párrafo segundo el deber atribuido al Secretario Judicial de reducir el importe de los honorarios de abogados y demás profesionales no sujetos a arancel o tarifa cuando los reclamados excedan del límite referenciado.

No obstante, dicho deber impuesto al Secretario opera de forma subsidiaria, ya que es el Letrado minutante quien debe aplicar dicha reducción cuando presente o entregue al Procurador o la parte su minuta para tasación de costas. Se suele alegar por los abogados como inconveniente que en tal caso los letrados vendrían obligados a confeccionar dos minutas, una la que se entregaría para la práctica de tasación de costas y otra la que recogiera el importe total de honorarios a satisfacer por la prestación de servicios realizada y que se giraría a cargo de su cliente. Esta molestia se evitaría fácilmente si en la misma minuta el Letrado recogiera el importe total de sus honorarios detallando las distintas partidas por las que se devengan honorarios especificando a continuación la cantidad de esa minuta que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 394, sería repercutible al condenado en costas en un juicio declarativo en el que no se haya declarado la temeridad del litigante vencido.

9. EN LOS SUPUESTOS EN QUE SE HAYA ALEGADO POR LAS PARTES LA IMPOSIBILIDAD DE FIJAR LA CUANTÍA DE LA DEMANDA EN UN PROCESO DECLARATIVO, ¿QUÉ CUANTÍA SERVIRÁ DE BASE PARA APLICAR LA REDUCCIÓN A LA TERCERA PARTE EN HONORARIOS DE PERITO Y DEMÁS PROFESIONALES NO SUJETOS A ARANCEL?

El artículo 394, punto 3, inciso último dispone que, a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en tres millones de pesetas, cantidad ésta que acomodada al euro asciende a 18.000 euros, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1.417/2001, de 17 de diciembre, por el que se procede a la conversión a euros de las cuantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

10. SI SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO DECLARATIVO TRAMITADO EN VIGENCIA DE LA LEC DE 1881 CUYA PRETENSIÓN ES INESTIMABLE, ¿QUÉ CUANTÍA DEBERÁ TOMARSE COMO LA DEL PROCEDIMIENTO A EFECTOS DE TASAR COSTAS EN VIGENCIA DE LA LEC DE 2000?

En estos casos, y a los efectos de fijación de la minuta de Letrado y/o perito, lo que debe tomarse en consideración es la valoración establecida en la Ley procesal vigente en la fecha en que se realizó la prestación de servicios por el Letrado o por el Perito, pues es en ese momento cuando el Abogado o Perito devenga su derecho a percibir honorarios y no el instante en que se liquidan las costas procesales, que es siempre ulterior. Por ello si el procedimiento ha finalizado en vigencia de la LEC de 1881, deberá tomarse como cuantía de un proceso declarativo que tiene por objeto una pretensión inestimable, la de un millón de pesetas (equivalentes a 6.010,12 euros) prevista a estos efectos en el antiguo artículo 523.4. Ello sin perjuicio de que a la tasación de costas se le dé el trámite previsto en la nueva LEC.

Más complicada es la respuesta en los casos en que el procedimiento interpuesto en vigencia de la LEC de 1881, se desarrolla con arreglo a las normas

procedimentales establecidas en dicha Ley, pero en vigencia de la LEC de 2000 ya que el Abogado o Perito ha prestado sus servicios en vigencia de ambas leyes sucesivamente. Ahora bien si tenemos en cuenta que la cuantía del procedimiento quedó fijada con los escritos de alegaciones de las partes, presentados en vigencia de la ley de 1881, en cuyo momento la fijación de la cuantía como indeterminada conllevaba a los efectos previstos en el antiguo artículo 523, párrafo 4.º, su valoración en un millón de pesetas, es lógico pensar que ello llevaba a las partes a tener la expectativa máxima, en caso de ser condenado al pago de las costas, de tener que pagar una tercera parte de la cuantía del procedimiento (un millón de pesetas) en la parte concerniente a minutas del Letrado y/o Perito de la parte que venció. Por ello entiendo de aplicación la cuantía fijada en un millón de pesetas por el artículo 523.4 de la antigua Ley riuaria.

En lo que concierne a derechos de Procurador debe estarse a la regulación arancelaria vigente a la fecha de la actuación, sin que por el momento se haya aprobado y publicado un arancel ajustado a las normas contenidas en la Ley 1/2000.

11. A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA REDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 394, ¿SON EQUIVALENTES LAS PRETENSIONES INESTIMABLES Y LAS PRETENSIONES INDETERMINADAS?

En la medida en la que en ambos supuestos existe ausencia de fijación de la cuantía deben entenderse equivalentes ambos conceptos, ahora bien debe diferenciarse claramente si se trata verdaderamente de una pretensión indeterminada o si, por el contrario, se trata tan sólo de un defecto por omisión de fijación de la cuantía, en cuyo caso deberá ser ésta fijada por las partes con anterioridad a la práctica de la tasación de costas por el Secretario Judicial y a falta de acuerdo de las partes, por el Juez.

12. ¿CUÁNDO SE APLICA LA LIMITACIÓN DEL ARTÍCULO 394?

La reducción a la tercera parte de la cuantía del procedimiento de los honorarios de Letrado y/o de profesional no sujeto a arancel resulta de aplicación en aquellos supuestos en que nos encontramos ante un procedimiento declarativo en el que se haya dictado sentencia imponiendo las costas a una de las partes en virtud de lo establecido en el punto 1 del artículo 394, siempre que no se haya hecho declaración expresa de temeridad del litigante vencido y se trate de la práctica de tasación de costas relativas a la primera instancia.

También resulta de aplicación esta limitación a los honorarios de Letrado devengados en el juicio monitorio en el que se reclamen cantidades debidas a la Comunidad de Propietarios en concepto de gastos comunes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 6, de la Ley de Propiedad Horizontal.

Otro supuesto en que es aplicable la limitación del artículo 394 se da en el caso en que los honorarios de Letrado o profesional no sujeto a arancel se hayan originado en un procedimiento en que su intervención no sea preceptiva, pero el domicilio de la parte defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, según establece el artículo 32.5 de la LEC.

13. EN LOS SUPUESTOS DE APLICACIÓN LA LIMITACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 394, ¿QUEDA COMPRENDIDO EL IVA EN LA REDUCCIÓN DE LA MINUTA?

El IVA es un impuesto y como tal no tiene la consideración de honorarios de Letrado o de Profesional no sujeto a arancel, dato que nos lleva a responder negativamente a la cuestión que se plantea. Por ello debe aplicarse la reducción exclusivamente a la parte que corresponda a honorarios para después aplicar sobre ella el impuesto en el porcentaje que corresponda.

14. SI PROCEDE EFECTUAR LA REDUCCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 394, ¿SE VE EL LETRADO OBLIGADO A REDUCIR LOS HONORARIOS QUE, CON ARREGLO A SU PRESTIGIO PROFESIONAL, COBRE HABITUALMENTE POR SU PRESTACIÓN DE SERVICIOS?

Considerando que el Abogado es un profesional liberal, sujeto al libre mercado y a la libre competencia, que llevan al precio libre, la respuesta negativa a este interrogante es clara y terminante, ya que se trata de una limitación que produce efectos sólo en lo que a repercusión de la minuta al condenado al pago de las costas originadas en un procedimiento concierne, sin que el Letrado se vea afectado por la reducción, que percibirá la totalidad del importe de sus honorarios, pero —en lo que exceda— de su cliente.

15. ¿EXISTE ALGUNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE LIMITACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 394 PARA LOS PROCESOS DECLARATIVOS?

El propio artículo 394 en su punto 3, párrafo segundo, prevé la declaración de temeridad como excepción a la limitación contenida en el mismo precepto. El fundamento de esta excepción tiene su razón de ser en la necesidad de evitar la excesiva litigiosidad que conllevaría la interposición de demandas o contestaciones conteniendo pretensiones carentes de base o cuya única pretensión fuera ocasionar un perjuicio al contrario, actitudes que a criterio del Legislador no merecen consideración alguna de cara a la repercusión de las costas.

16. ¿RESULTA DE APLICACIÓN LA LIMITACIÓN DEL ARTÍCULO 394 A LOS HONORARIOS DE LETRADO ORIGINADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y CASACIÓN?

Los artículos 397 y 398 de la LEC remiten en cuanto a la imposición de costas de los recursos de apelación, infracción procesal y casación a lo dispuesto en el artículo 394 sin realizar distinción alguna entre sus distintos apartados, por ello cabe deducir que resulta este precepto de íntegra aplicación en los recursos antes mencionados en cuanto al pronunciamiento sobre costas y en cuanto a la plasmación de este último mediante la práctica de la tasación de costas del recurso por imperativo del artículo 243, punto 2, párrafo segundo.

17. SI VARIOS LITIGANTES HAN OBTENIDO A SU FAVOR LA CONDENA EN COSTAS, ¿CÓMO SE APLICA LA REDUCCIÓN DEL ARTÍCULO 394?

El condenado al pago de las costas sólo está obligado a pagar en concepto de honorarios de Letrado, y en su caso del profesional no sujeto a arancel, que haya intervenido por cuenta de cada una de las partes a cuyo favor haya recaído el pronunciamiento sobre costas, una tercera parte de la cuantía del procedimiento, lo que supone a efectos prácticos la realización de una tasación de costas por cada una de las partes que ha vencido en el pleito en la que se tendrán en cuenta los límites previstos en el artículo 394 a los efectos de fijación de los honorarios de dichos profesionales.

18. SI VARIOS LITIGANTES SON CONDENADOS AL PAGO DE LAS COSTAS ORIGINADAS, ¿CÓMO SE APLICA LA REDUCCIÓN DEL ARTÍCULO 394?

Cada litigante condenado al pago de las costas vendrá obligado al pago de los honorarios de Letrado y en su caso del profesional no sujeto a arancel que intervino por cuenta de la parte vencedora en costas hasta el límite máximo de la tercera parte de la cuantía del procedimiento, si bien en este supuesto debe tenerse en cuenta que la suma de las cantidades a satisfacer por los condenados al pago de las costas no podrá exceder del importe total de la minuta de los profesionales objeto de reducción.

19. ¿EXISTE RELACIÓN ENTRE CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO Y LA FIJACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROCURADOR?

La cuantía del procedimiento fijada en la demanda o, en los casos de impugnación del demandado, por el Juez determina de modo directo el importe a percibir por el Procurador en concepto de tramitación tanto a efectos de tasación de costas como a los de la retribución directa por el cliente, puesto que los derechos de Procurador al estar regulados por arancel vienen fijados taxativamente por dicha norma, que adopta como criterio de determinación para la retribución de los servicios prestados por el Procurador la equivalencia entre la cuantía del procedimiento y el importe de los derechos, según la tabla general contenida en el artículo 1 al que se remite el resto del articulado que regula los distintos tipos de procedimiento.

La mayor dificultad existente en la actualidad a la hora de fijar los derechos de Procurador tiene su origen en la circunstancia de que el último arancel publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y, por tanto, vigente es la actualización económica dada por la Orden de 1994 que se halla perfectamente adaptado a la previsión normativa procesal contenida en la LEC de 1881, pero que no se ajusta a los tipos de procedimiento regulados en la LEC de 2000, lo que lleva a situaciones en que es difícil la aplicación de dicho arancel, distorsionándose así la finalidad que se persigue con el establecimiento de la retribución arancelaria, pues en numerosos casos se está aplicando analógicamente la escala del artículo 1 a procedimientos inexistentes en la Ley anterior. Bastan dos ejemplos para comprender la anterior afirmación: el

proceso monitorio y el nuevo proceso de ejecución. El proceso monitorio instaurado con la nueva Ley no tiene reflejo en el arancel de derechos de Procurador vigente. Puede parecer irrelevante dicha circunstancia al tratarse de un procedimiento para el que no es preceptiva la intervención de Procurador y de Letrado en el escrito inicial, pero en los supuestos de reclamación de cantidad adeudada como consecuencia de los gastos comunes de Comunidades de Propietarios por mor del artículo 21, punto 6, de la Ley de Propiedad Horizontal en la redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 1/2000, el deudor deberá pagar los derechos y honorarios de Procurador y Letrado que eventualmente pudieren haber intervenido en representación y defensa de la parte demandante. En tales supuestos surge la duda a la hora de fijar los derechos de Procurador, puesto que en el arancel no se distinguen los períodos ni los distintos porcentajes a aplicar a dichos períodos, con lo que cualquiera que sea la actitud del demandado nos llevará a aplicar la integridad de la escala del artículo 1 por interpretación analógica pero sin que exista norma que así lo establezca. El segundo de los ejemplos es la retribución al Procurador del nuevo proceso de ejecución que, como sabemos, comienza por demanda y es un procedimiento separado e independiente del principal en los casos de ejecución de título judicial. La duda surge tanto si se trata de ejecución de título judicial como de título extrajudicial. En el primero de los casos la cuestión es si resulta de aplicación el artículo 40 o el 41 del arancel o ambos. A mi modo de ver la solución no es sencilla. Como consecuencia de que no siempre que hay ejecución hay vía de apremio, resultarían de aplicación ambos artículos debiendo estarse a la fase procesal que se haya alcanzado dentro del proceso de ejecución, de tal manera que si se ha presentado demanda y se ha acordado el embargo de bienes de la propiedad del demandado se habrán desarrollado tan sólo actuaciones exclusivamente comprendidas en el artículo 40, momento en el que nuevamente se suscita la duda, pues en su apartado *a*) se distingue el importe de la retribución en función de si se trata de ejecuciones de condena recaída en juicios de mayor o de menor cuantía o en los demás casos, procedimientos éstos no regulados en la nueva Ley, debiendo hacer otra vez una interpretación analógica que lleva a equiparar los procedimientos de mayor y de menor cuantía con los juicios ordinarios y los cogniciones y verbales, con los nuevos juicios verbales. Si además del embargo en el proceso de ejecución se ha alcanzado la vía de apremio, entrará en aplicación el artículo 41, debiéndose distinguir en orden a la misma las distintas fases o períodos que pueden darse en la vía de apremio. Otra interpretación lleva a la aplicación del artículo 40 para ejecuciones no dinerarias, y del artículo 41 para ejecuciones dinerarias. No obstante, también hay quien opina que en estos casos resulta de aplicación el artículo 9 del Arancel referente al juicio ejecutivo, dado el paralelismo que el nuevo proceso de ejecución mantiene con el antiguo juicio ejecutivo. Si nos encontramos ante un procedimiento de ejecución de título extrajudicial la cuestión que se origina es si resulta de aplicación el artículo 9 del Arancel relativo al juicio ejecutivo o el 41 relativo a la vía de apremio o ambos. Pero es que además tampoco queda regulado arancelariamente el tratamiento de las oposiciones a la ejecución. La cuestión es si se trata de un incidente del artículo 35.1 o estamos a una posibilidad inherente al propio proceso de ejecución, que no conlleva incremento alguno en la retribución del Procurador. A falta de norma expresa y de jurisprudencia recaída al respecto cualquier interpretación puede darse, lo que nos lleva al terreno de la inseguridad jurídica en un ámbito en el que debiera aplicarse una tarifa legalmente prevista.

20. ¿EXISTE RELACIÓN ENTRE CUANTÍA DE LA DEMANDA Y LOS HONORARIOS DE LETRADO?

Los honorarios que percibe el Letrado por la prestación de servicios que realiza se encuentran dentro del libre mercado, lo que supone que no hay normas que vinculen a la fijación de los mismos con arreglo a una tarifa determinada. Sin embargo, cuando nos encontramos en el momento de la tasación de costas lo que se está valorando no es la retribución económica del Letrado, sino la cantidad de la minuta de Abogado que puede ser repercutida al condenado en costas y a estos solos efectos los honorarios deben estar sujetos a las normas orientadoras de honorarios según dispone el artículo 242 punto 5, de la LEC, en este sentido las normas orientadoras de honorarios de Letrado resultan vinculantes para la práctica de la tasación de costas.

Las citadas normas orientadoras establecen escalas y porcentajes que no siempre están en relación directa con la cuantía de la demanda. Existen otros factores que inciden como la complejidad del asunto, el interés económico real del asunto, etc., que son las que se plasman en aquéllas.

Sólo en los supuestos en que resulta de aplicación el artículo 394 en su apartado 3, existe conexión directa entre cuantía de la demanda y la fijación de los honorarios de Letrado para tasación de costas, pues éstos no podrán incluirse en tasación en el importe que supere la tercera parte de la cuantía del procedimiento. En lo que excedan serán de cargo del cliente.

21. ¿EXISTE CONEXIÓN ENTRE CUANTÍA DE PROCEDIMIENTO Y HONORARIOS DE PERITO?

La respuesta a este interrogante va en el mismo sentido que la dada a la cuestión anterior. Los profesionales no sujetos a arancel tienen honorarios libres y, por ello, no existen tarifas que les vinculen a la hora de percibir su retribución. Pero lo que se valora a efectos de tasación es la cantidad de los honorarios de Perito que pueden trasladarse a la parte condenada en costas, resultando a tal efecto vinculantes las normas reguladoras de su estatuto profesional, que tomarán en consideración la importancia o trascendencia de la pericia o, en su caso, la valoración de los bienes objeto de pericia más que la cuantía de la demanda.

Al igual que en el supuesto de honorarios de Letrado, los honorarios de perito para tasación de costas guardarán relación directa con la cuantía de la demanda en los supuestos en los que resulta de aplicación el punto 3 del artículo 394 de la LEC, no debiendo superar el importe que de ellos se incluya en la tasación en tal caso la tercera parte de la cuantía del procedimiento. En cuanto al exceso serán de cuenta de la parte a cuya instancia intervino el perito.

22. ¿DEBEN INCLUIRSE EN LA TASACIÓN DE COSTAS SIEMPRE LOS DERECHOS DE PROCURADOR Y LOS HONORARIOS DE LETRADO?

Para que los derechos de Procurador y los honorarios de Letrado puedan ser incluidos en la tasación de costas es preciso que la intervención de dichos profesionales

sean preceptivas en el procedimiento concreto de que se trate, como así lo establece el artículo 32, apartado 5, de la LEC, si bien existen excepciones a dicha regla general, como lo son: la declaración de temeridad en la conducta del condenado en costas, que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, y el caso del juicio monitorio promovido en reclamación de gastos comunes de Comunidades de Propietarios.

23. ¿CUÁNDO ES PRECEPTIVA LA INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN UN PROCEDIMIENTO?

La intervención de Abogado es obligatoria con carácter general en los procedimientos civiles tanto para el trámite hasta Sentencia como para la ejecución a tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y 539, de tal modo que no podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve firma de Letrado, sin embargo la propia LEC establece excepciones a esta regla general, que son los juicios verbales cuya cuantía no exceda de novecientos euros, antes ciento cincuenta mil pesetas, la petición inicial de los procedimientos monitorios, los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar las medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones y la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales. En todos los supuestos en que está excluida la obligatoriedad de intervención de Letrado no será repercutible al condenado en costas los honorarios originados por la intervención de éstos, salvo que la persona defendida por Letrado tenga su domicilio en lugar distinto de aquél en que se ha seguido el juicio o que la resolución que impone el pago de las costas declare la temeridad del litigante vencido, como dispone el punto 5 del artículo 32.

24. ¿CUÁNDO ES PRECEPTIVA LA INTERVENCIÓN DE UN PROCURADOR EN UN PROCEDIMIENTO?

Al igual que en el supuesto anterior, la LEC establece como regla general la obligatoria intervención de Procurador en los procedimientos civiles en el artículo 23 y 539, con las excepciones siguientes: los juicios verbales cuya cuantía no exceda de novecientos euros, antes ciento cincuenta mil pesetas, la petición inicial de los procedimientos monitorios, los juicios universales cuando la comparecencia se limite a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas, los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita, cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio y las ejecuciones de resoluciones dictadas en procesos en que no es preceptiva la intervención de Procurador. En todos los supuestos expresados la intervención que eventualmente pudiera tener el Procurador no tendrá repercusión económica en el condenado al pago de las costas procesales fuera de los casos comprendidos en el artículo 32, punto 5.

25. SI NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA EJECUCIÓN EN LA QUE NO ERA PRECEPTIVA LA INTERVENCIÓN DE PROCURADOR CON ARREGLO A LA LEC DE 1881 QUE SE HA ADAPTADO A LAS NORMAS DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY 1/2000, ¿PROCEDERÁ LA

## INCLUSIÓN EN COSTAS DE LOS DERECHOS DE PROCURADOR?

Como se ha expresado en los párrafos que anteceden con arreglo a la LEC 1/2000 la intervención del Procurador en el proceso de ejecución es obligatoria salvo que se trate de la ejecución de una resolución dictada en un procedimiento en que no era preceptiva la intervención de dicho profesional y comoquiera que la Disposición Transitoria Sexta de la citada Ley establece que «los procesos de ejecución ya iniciados al entrar en vigor esta Ley se regirán por lo dispuesto en ella para las actuaciones ejecutivas que aún puedan realizarse o modificarse hasta la completa satisfacción del ejecutante» la cuestión que se suscita es si resulta de aplicación la obligatoriedad de intervención de Procurador en el proceso de ejecución que se deba adaptar o modificar a la nueva Ley con arreglo a lo dispuesto en el artículo 539 a partir del momento en que la adaptación se realice, o, por el contrario, permanece inalterable la falta de exigencia de postulación modificándose tan sólo las normas relativas al trámite de la ejecución. La respuesta a dicho interrogante dependerá en gran medida de la interpretación que se dé a la excepción prevista en el propio artículo 539 esto es «salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales». Si entendemos que la excepción hace referencia tan sólo a los procedimientos regulados en la nueva Ley, parece que sería siempre obligatoria la intervención del Procurador, mientras que si se interpreta en el sentido de no ser preceptiva la intervención de Procurador en aquellos procedimientos cuya cuantía no supere los novecientos euros, antes ciento cincuenta mil pesetas, no sería tampoco obligatoria la intervención de Procurador si la ejecución no rebasara dicho importe.

Sólo en los supuestos en los que se considere preceptiva la intervención del Procurador podrá repercutirse al condenado en costas los derechos de Procurador y será el Tribunal quien habrá determinado la preceptividad de la intervención, pues en la adaptación a la nueva ley del proceso de ejecución habrá realizado la interpretación correspondiente de los preceptos mencionados en el párrafo que antecede y, de considerarlo así, habrá requerido a la parte para que se persone a partir de ese momento con Procurador en el procedimiento de ejecución a fin de dar cumplimiento a los postulados de la Ley 1/2000.

26. SI EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SE INICIA EN VIGENCIA DE LA NUEVA LEC PARA EJECUTAR UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO TRAMITADO CON ARREGLO A LA DE 1881, ¿ES PRECEPTIVA LA INTERVENCIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR Y REPERCUTIBLES AL CONDENADO EN COSTAS LOS HONORARIOS Y DERECHOS DE AMBOS PROFESIONALES SI LA CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO NO SUPERA LOS NOVECIENTOS EUROS, ANTES CIENTO CINCUENTA MIL PESETAS?

La respuesta a este interrogante vuelve a depender de la interpretación que se dé a la excepción contenida en el artículo 539 de la LEC, por lo que debe responderse en el mismo sentido que en la pregunta anterior.

27. SI NO ES PRECEPTIVA LA INTERVENCIÓN DE PROCURADOR EN UN PROCEDIMIENTO, ¿DEBERÁN INCLUIRSE EN LA TASACIÓN DE COSTAS LOS GASTOS CORRESPON-

## DIENTES A LOS SUPLIDOS QUE SE HUBIEREN PODIDO SATISFACER POR ÉSTE?

La finalidad de la condena en costas es, entre otras, resarcir al litigante vencedor en el pleito de los gastos que con arreglo a ley proceda, por ello resulta indiferente a estos efectos que la intervención del Procurador sea preceptiva o no, pues la parte viene obligada a satisfacer los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo conforme a las exigencias del artículo 241 de la LEC, y esta obligación que recae sobre la parte se traslada al Procurador en el momento en que éste acepta al poder que la parte le confiere, convirtiéndose en un deber para él por mor del artículo 26, punto 2, apartado 7.º Este deber impuesto al Procurador no significa en modo alguno que sea este profesional quien deba correr con los gastos que se originan en un procedimiento, sino que aunque pague los gastos el Procurador sin provisión de fondos, será la parte la que deba satisfacer los gastos abonando al Procurador los desembolsos que en su nombre hubiere realizado. Esta circunstancia nos lleva a entender que los suplidos pagados por el Procurador, con o sin provisión de fondos de la parte a la que representa, deberán ser repercutidos al condenado al pago de las costas en un procedimiento en que no sea preceptiva la intervención de Procurador, con sujeción en cuanto a su procedencia a las reglas sobre la práctica de la tasación de costas.

## 28. ¿QUIÉN PUEDE SOLICITAR LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS?

Podrán hacerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 242, puntos 2 y 3, la parte y los profesionales y demás personas que hayan intervenido en el pleito y que tengan un crédito contra las partes que deba ser incluido en tasación de costas. Estos últimos mediante la presentación de la minuta, nota o cuenta detallada y justificada. Pero no existe obstáculo para que sea el tribunal el que excite a las partes y profesionales para que aporten las minutas y facturas acreditativas de los pagos realizados para practicar la tasación de costas.

## 29. ¿ES NECESARIO EL PREVIO PAGO DE LOS HONORARIOS DE LETRADO Y DE LOS DERECHOS DE PROCURADOR GENERADOS EN EL PLEITO PARA PODERLOS INCLUIR EN LA TASACIÓN DE COSTAS?

El artículo 242, punto 2, al exigir a la parte que pida la tasación de costas que presente con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame puede dar a entender que la respuesta al interrogante es positiva. Sin embargo tras la lectura del punto 3 del mismo precepto claramente se llega a la conclusión contraria, pues los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar en la Secretaría del tribunal la minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido a los efectos de ser incluidas en tasación de costas.

Ahora bien, una cosa es que sea preciso el previo pago por la parte para solicitar la práctica de tasación de costas y otra muy distinta —que es la exigencia legal— que

quede especificado desde el primer momento si la parte ha satisfecho o no los derechos y los honorarios de Procurador y Abogado y demás profesionales o personas que hayan intervenido en el pleito en aras a determinar de quién es el crédito que se va a proceder a liquidar.

30. ¿PUEDE EL PROFESIONAL O PERSONA QUE HA INTERVENIDO EN EL PLEITO A INSTANCIA DE LA PARTE QUE HA VENCIDO CON COSTAS EN ÉL RECLAMAR LA TOTALIDAD DE LAS CANTIDADES QUE SE LE ADEUDAN CUANDO NO LE HAYAN SIDO SATISFECHOS POR AQUÉLLA?

La respuesta que debe darse a este interrogante debe ser negativa, pues el artículo 242.3 tan sólo prevé la posibilidad de aportación de la minuta, pero ello no significa que la totalidad de ésta vaya a ser incluida en la tasación de costas que se practique, pues sólo serán objeto de la misma aquellos gastos que en atención a lo previsto en el artículo 241.2 de la LEC tengan la consideración de costas procesales. En cuanto al resto deberán acudir bien a la jura de cuentas (en los supuestos en que así proceda), al declarativo correspondiente o al proceso monitorio.

31. ¿PUEDE RECLAMAR EL PERITO SUS HONORARIOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE JURA DE CUENTAS?

El procedimiento de jura de cuentas se regula en los artículos 34 y 35 de la LEC estando previsto exclusivamente para procuradores y abogados en atención a la colaboración que prestan estos profesionales a la Administración de Justicia en el desarrollo de los servicios que realizan a las partes litigantes, por lo que dicho procedimiento especial está vedado a los peritos y a cualquier otro profesional o persona que haya intervenido en el pleito y que ostente un crédito contra la parte que deba ser incluido en tasación de costas.

En cualquier caso al perito le asiste la facultad de reclamar sus honorarios por el juicio declarativo que corresponda o por el juicio monitorio instaurado en nuestro ordenamiento procesal por la Ley 1/2000 acompañando a la solicitud su minuta, ello sin perjuicio de la posibilidad que todo perito tiene de solicitar provisión de fondos conforme a lo dispuesto en el artículo 342.3 de la LEC.

32. ¿QUIÉN ES EL BENEFICIARIO DE LA CONDENA EN COSTAS?

La LEC de 1881 en su artículo 421 sólo exigía la petición de parte para la práctica de la tasación, facultándose por el artículo 423, párrafo segundo, al Letrado, Perito y demás funcionarios no sujetos a arancel para presentar en la Escribanía la minuta detallada y firmada una vez firme la sentencia para dicho fin. De esta regulación nace la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Doctrina del Tribunal Constitucional en torno al beneficiario de la condena en costas, que unánimemente vinieron a sentar el criterio de que el beneficiario de la condena en costas era siempre la parte y no los profesionales que habían intervenido en defensa y representación de aquélla aunque no hubieren percibido su respectiva retribución, en este sentido se pronunciaron entre otras las sentencias de 9 de julio de 1992 del Tribunal Supremo, Sala Primera y de 26 de febrero de 1990 del Tribunal Constitucional.

Con la nueva LEC, de lo establecido en los puntos 2 y 3 del artículo 242, puede darse una respuesta distinta al interrogante que encabeza este apartado, pues será beneficiario de la condena la parte siempre y cuando haya justificado ante el tribunal haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame, y en caso contrario, será beneficiario el profesional que ostente un crédito contra la parte que deba ser incluido en tasación de costas. Podría hablarse en dicho supuesto de una subrogación del profesional o persona que haya intervenido en el juicio en el derecho crédito de la parte vencedora en costas por virtud de la Ley. Deberemos estar pendientes de la jurisprudencia que recaiga en interpretación de este artículo 242.3.

33. SI EN UN PROCEDIMIENTO SE ACUERDA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS TESTIGOS QUE HAN DEPUESTO A INSTANCIA DE LA PARTE VENCEDORA EN EL PLEITO, ¿PROCEDE REPERCUTIR AL CONDENADO EN COSTAS EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN FIJADA?

Si el testigo que declara en un juicio solicita ser indemnizado por los gastos y perjuicios que haya originado su comparecencia en juicio tiene derecho a recibir de la parte que lo ha propuesto la cantidad que por dicho concepto fije por medio de auto el tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 375, puntos 1 y 2, de la LEC. Se trata éste de un gasto del proceso que debe satisfacer la parte ya que ha sido causado a su instancia, pero que al mismo tiempo forma parte del grupo de gastos que integran el concepto más restringido de costas y así puede verse encuadrado dentro del ordinal 4.º, segundo inciso del punto 1 del artículo 241 «demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso» y en consecuencia puede y debe repercutirse a la parte condenada al pago de las costas procesales del litigio en que se haya acordado la indemnización al testigo, debiendo la parte que solicite su reintegro justificar haber satisfecho al testigo la cantidad que por tal concepto reclame.

34. SI EL CONDENADO AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES GOZA DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA, ¿DEBEN TASARSE LAS COSTAS ORIGINADAS EN EL PROCEDIMIENTO?

La concesión del beneficio de justicia gratuita a la parte condenada al pago de las costas no afecta en modo alguno a la posibilidad de practicar la tasación de las costas originadas en el procedimiento de que se trate si el vencedor en el pleito así lo solicita, pues tal reconocimiento no afecta a la tasación sino a la exacción del importe de ésta una vez determinado.

En cualquier caso entiendo que resulta útil a los efectos del artículo 36, punto 2, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tener determinado el importe al que ascienden las costas del procedimiento.

35. ¿VIENE OBLIGADO EL LITIGANTE QUE GOZA DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA A SATISFACER LAS COSTAS A CUYO PAGO VIENE CONDENADO?

La nueva LEC da respuesta a este interrogante en el mismo sentido en el que

venía pronunciándose la Jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en vigencia de la LEC de 1881 y así establece en el artículo 394, punto 3, párrafo tercero en su relación con el artículo 36, punto 2, de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que el litigante condenado al pago de las costas procesales al que le haya sido concedido el beneficio de justicia gratuita no está obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria, salvo que venga a mejor fortuna dentro del plazo de los tres años siguientes a la terminación del proceso. Operando la presunción de que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente o si se hubieren alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la citada Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

36. ¿CUÁL ES EL ARANCEL APLICABLE PARA DETERMINAR LOS DERECHOS DE PROCURADOR A INCLUIR EN TASACIÓN DE COSTAS?

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que el arancel aplicable para determinar los derechos a devengar por el Procurador es el vigente a la fecha de la actuación que se trate de remunerar, circunstancia por la cual si un procedimiento se ha desarrollado en vigencia de distintos aranceles debe estarse a la aplicación de éstos en función de los distintos períodos o fases procedimentales conforme a la delimitación prevista en el propio arancel, si bien debe tenerse en cuenta que en la actualización económica del 94 operada por la Orden de 17 de mayo del citado año se establece en el artículo 2 del Dispongo que la actualización económica prevista en esta orden sólo resulta de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigor de la misma.

37. ¿CUÁNDO PUEDE LA PARTE SOLICITAR LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS?

La LEC en los preceptos reguladores de la práctica de tasación de costas exige la firmeza de la resolución que impone el pago de las costas a una de las partes (art. 242). Por tanto ésta es la solución que debe darse a la pregunta que nos ocupa cuando se trate de la tasación de las costas originadas en un procedimiento en el que la obligación de su pago ha sido impuesta en virtud de resolución judicial. Se abandona con esta regulación el tradicional debate existente en vigencia de la Ley de ritos de 1881 relativo a si era posible o no la ejecución provisional de la práctica de la tasación de costas.

Ahora bien, en aquellos supuestos en que la obligación de pago de las costas tiene su origen en una disposición legal, cual es el caso de las costas causadas en un procedimiento de ejecución, no cabe lógicamente esperar a la firmeza y por ello debe estarse a la finalización del asunto de que se trate de tal manera que así se contará con la totalidad de datos precisos para poder practicar la tasación comprensiva de los gastos originados en el procedimiento, para con ello evitar las sucesivas prácticas de tasaciones de costas que recojan los gastos posteriores que se han ido satisfaciendo por la parte favorecida por la condena legal al pago de las costas.

38. ¿CÓMO DEBE SOLICITARSE LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS?

La parte vencedora que interese la práctica de tasación de costas deberá presentar escrito deduciendo tal solicitud ante el Juzgado que conozca del asunto una vez firme la resolución que impone el pago de las costas, en su caso, al que acompañará los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclama por vía de tasación y que habrá ido obteniendo a medida que haya ido abonando los distintos gastos que se han originado a su instancia en el desarrollo del procedimiento.

Cuando sea la parte condenada al pago de las costas la que solicite la práctica de la tasación, a fin de liquidar la obligación de su pago que pesa sobre él, bastará la mera presentación del escrito interesando la práctica de tasación, escrito que producirá como consecuencia la resolución del órgano jurisdiccional requiriendo a la parte contraria para la aportación de los justificantes. En este supuesto es posible que pueda ocurrir que la parte carezca de todos o alguno de los justificantes por no haber satisfecho la cantidad de que se trate, en cuyo caso los profesionales o personas que tengan algún crédito contra la parte que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar su minuta de honorarios, nota de derechos y cuenta detallada y justificada de lo que se les adeude, circunstancia por la que también pueden ser éstos requeridos para la aportación de las mismas. No exige el artículo 242.3 de la LEC en este supuesto la formulación de solicitud alguna, bastando a tal efecto la mera presentación de la minuta o nota por la persona de que se trate, sin perjuicio de lo cual no estará de más que tal persona presente un escrito en el que afirme que ostenta un crédito contra la parte que debe ser incluido en tasación y el total importe al que asciende su crédito, escrito al que acompañará la minuta, la nota de derechos y/o la cuenta detallada y justificada de los gastos que hubiere suplido a la parte que obtuvo a su favor el pronunciamiento de condena en costas.

39. ¿QUÉ ALCANCE TIENE LA EXIGENCIA LEGAL DE QUE LA PARTE QUE SOLICITA LA PRÁCTICA DE TASACIÓN DE COSTAS APORTE LOS JUSTIFICANTES DE HABER SATISFECHO LAS CANTIDADES CUYO REEMBOLSO RECLAME?

Las cantidades que la parte vencedora en costas puede reclamar por este concepto son las que vienen especificadas en el artículo 241.1, párrafo segundo, inciso último, a saber: los honorarios de Abogado y derechos de Procurador, la inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse, los depósitos necesarios para la presentación de recursos, los derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a las personas que hayan intervenido en el proceso, las copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos. De esta enumeración que hace la ley, debemos tener en cuenta que los depósitos necesarios para recurrir siempre se devuelven a la parte una vez finalizado el recurso, por lo tanto no constituirá en la práctica un gasto susceptible de ser incluido en tasación de costas una vez devuelto.

Comoquiera que la parte puede reclamar en concepto de costas cualesquiera de los gastos comprendidos en el párrafo que antecede, deberá justificar haberlos previamente satisfecho y, por tanto, hemos de entender incluidos no sólo los gastos de

publicación de edictos, de perito, indemnizaciones a testigos, copias, certificaciones y testimonios, sino también los honorarios del Abogado que asistió jurídicamente a la parte y los derechos del Procurador que le representó en el procedimiento. No cabe hacer una interpretación restrictiva de la expresión «justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclama» para ceñirla exclusivamente a lo que conocemos con el nombre de «suplidos» o «anticipos» realizados por la parte en el procedimiento. Téngase en cuenta que la obligación de pago de costas es una obligación de reembolso en la que únicamente pueden incluirse las cantidades satisfechas por la parte que merecen la calificación de costas. En el caso de que la parte no hubiera satisfecho alguno de los gastos originados y que deben incluirse en la tasación, asiste a los profesionales y personas que tengan el crédito frente a aquélla la posibilidad de solicitar la inclusión de los mismos en la tasación, quedando subrogados por el importe de su crédito en la posición de la parte vencedora en costas.

La exigencia de aportación de los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame constituye una novedad de la Ley 1/2000 frente a la regulación de la tasación de costas dada en la legislación anterior y por ello los postulados de la vieja LEC no pueden hacerse extensivos a los nuevos preceptos.

40. ¿QUÉ ALCANCE TIENE LA EXIGENCIA LEGAL DE QUE LOS ABOGADOS, PROCURADORES, PERITOS Y DEMÁS PERSONAS QUE OSTENTEN UN CRÉDITO CONTRA LA PARTE QUE DEBE SER INCLUIDO EN TASACIÓN DE COSTAS DEBAN APORTAR MINUTA DETALLADA Y CUENTA DETALLADA Y JUSTIFICADA DE LOS GASTOS QUE HUBIEREN SUPLIDO?

Para responder a este interrogante debemos tener en cuenta que el artículo 242.3 recoge, por un lado, los honorarios o derechos de abogados, peritos y procuradores, indemnizaciones a testigos y, por otro, los gastos que éstos hayan anticipado a la parte en el desarrollo del proceso. Las únicas condiciones que impone el citado precepto es que las cantidades puedan ser repercutibles al condenado al pago de las costas y que al mismo tiempo les sean adeudadas por la parte que ha vencido en costas. Se trata de un supuesto de subrogación de tales personas en el derecho de crédito que ostenta la parte frente al condenado en costas, con lo que en definitiva el vencedor en costas se evita hacer el desembolso de las cantidades a que se refiera la reclamación para luego reintegrarse del condenado al pago de las costas.

No se trata ésta de una vía alternativa al declarativo, al monitorio o a la jura de cuentas, pues al contrario que en estos procedimientos —en los que cabe la reclamación del total de lo adeudado por los servicios prestados— por este cauce sólo pueden ser atendidas las cantidades de la minutas y de los anticipos o suplidos que tengan la consideración de costas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241.1 y, en consecuencia, puedan ser incluidas en la tasación de costas, y éste es su único y exclusivo alcance.

41. LOS JUSTIFICANTES QUE APORTEN ¿DEBEN SER ORIGINALES?

A fin de que un gasto considerado como costa pueda ser incluido en la tasación que practique el Secretario Judicial es preciso que esté justificado conforme exige el

artículo 242 en sus puntos 2 y 3. La acreditación del gasto tiene lugar por medio de la aportación de las correspondientes facturas abonadas por la parte o por el profesional de que se trate en nombre de la parte.

La aportación de los justificantes por medio de copias conlleva inherente el riesgo de que la parte condenada al pago las impugne por no ser originales y entender que no hacen prueba del pago ni tampoco del importe a que ascendió el gasto cuyo reembolso se reclama.

42. ¿PRECISA LA SOLICITUD DE PRÁCTICA DE TASACIÓN DE COSTAS REVESTIR LA FORMA DE DEMANDA?

No. La práctica de la tasación se solicitará en el procedimiento declarativo ordinario o especial de que se trate una vez firme la resolución que imponga el pago y el procedimiento de ejecución una vez finalizado éste mediante la aportación de un escrito que no debe revestir la forma de demanda pues no inicia un nuevo procedimiento.

43. ¿EN QUÉ PROCEDIMIENTO SE SOLICITARÁ LA PRÁCTICA DE TASACIÓN DE COSTAS EN EL PRINCIPAL O EN EL DE EJECUCIÓN?

La práctica de la tasación de las costas causadas en el procedimiento declarativo se solicitará en éste y la de las originadas en el procedimiento de ejecución en este otro.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1/2000 da una nueva regulación a la ejecución creándola como un proceso autónomo e independiente del procedimiento en el que se obtuvo sentencia y a tal efecto dispone el artículo 549 que «sólo se despachará ejecución a petición de parte, en forma de demanda, [...]». Dicha demanda de ejecución deberá ser objeto de reparto en los supuestos previstos en el artículo 68, sin perjuicio de que la misma deba ser turnada por antecedentes al tribunal competente para la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 545.

44. ¿SE PUEDE SOLICITAR LA PRÁCTICA DE TASACIÓN DE COSTAS CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SU PAGO NO ES FIRME?

No. El artículo 242 exige la firmeza de la condena en costas para la práctica de la tasación de costas.

45. SOLICITADA LA EJECUCIÓN PROVISIONAL Y CONCLUIDA ÉSTA EN CUANTO A PRINCIPAL E INTERESES, ¿SE PUEDE SOLICITAR LA PRÁCTICA DE TASACIÓN DE COSTAS DE DICHA EJECUCIÓN?

Sí, debiendo distinguirse dos supuestos:

—Si se trata de tasar las costas de incidentes habidos en el proceso de ejecución en los que la ley prevé la necesidad de que el órgano judicial haga un pronunciamiento sobre costas, debe estarse a la firmeza de la resolución que impone su pago.

—Si se trata de tasar las costas de las actuaciones realizadas en el proceso de ejecución que no requieren existencia de pronunciamiento, debe estarse a la conclusión del procedimiento de ejecución.

46. ¿QUÉ FORMA DEBE REVESTIR LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDA LA PRÁCTICA DE TASACIÓN DE COSTAS?

La práctica de la tasación de costas se acordará por diligencia de ordenación del Secretario.

47. ¿QUÉ FORMA DEBE REVESTIR LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS?

La denegación de la práctica de tasación de costas debe estar motivada, por lo que revestirá la forma de auto.

En los supuestos en que la denegación de la práctica de tasación esté fundada en la existencia de defectos de carácter formal en la solicitud deberá previamente haber mediado un requerimiento de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la LOPJ.

48. ¿QUÉ RECURSOS CABEN CONTRA LA DENEGACIÓN DE PRÁCTICA DE TASACIÓN DE COSTAS?

Tratándose de un auto definitivo al poner fin al trámite de tasación de costas, cabe interponer recurso de apelación.

49. ¿ES SUSCEPTIBLE DE EJECUCIÓN LA TASACIÓN DE COSTAS PRACTICADA POR EL SECRETARIO JUDICIAL?

No, por cuanto la tasación de costas no constituye en sí misma un título que lleve aparejada ejecución a tenor de lo establecido en el artículo 517, precisando para ello la aprobación o fijación definitiva mediante resolución judicial.

50. ¿ANTE QUÉ ÓRGANO DEBE SOLICITARSE LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS?

Ante el tribunal que hubiere conocido del proceso o recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 243.

51. LOS RECURSOS Y LOS INCIDENTES ¿TIENEN SU PROPIO RÉGIMEN DE CONDENA EN COSTAS?

Sí, debiendo estar el tribunal a los preceptos reguladores de la condena en costas en tales casos.

52. ¿ES PRECISA LA EXISTENCIA DE CONDENA AL PAGO DE LAS COSTAS ORIGINADA

CON EL RECURSO O CON EL INCIDENTE PARA INCLUIR EN LA TASACIÓN SU IMPORTE?

Indiscutiblemente sí, y al pronunciamiento específico efectuado por el tribunal debe estarse a la hora de practicar la tasación de costas, de tal manera que no se incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal, como así lo establece el artículo 243.3.

53. PARA TASAR LAS COSTAS DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN O DE UN INCIDENTE HABIDO EN EL PROCEDIMIENTO, ¿ES PRECISO QUE HAYA CONCLUIDO LA TRAMITACIÓN DE ESTE ÚLTIMO?

No, basta con la firmeza de la resolución que impone el pago de las costas originadas en el recurso de reposición o en el incidente de que se trate.

54. ¿PUEDEN TASARSE CONJUNTAMENTE LAS COSTAS DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS DEL ASUNTO PRINCIPAL EN EL QUE AQUÉL HAYA SIDO RESUELTO?

Sí, siempre que la parte condenada al pago de las costas y la favorecida por la condena sean coincidentes y no hayan sido tasadas previamente las costas originadas en el recurso de reposición.

55. ¿PUEDEN TASARSE CONJUNTAMENTE LAS COSTAS CORRESPONDIENTES AL TRÁMITE HASTA SENTENCIA Y LAS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA?

Comoquiera que se trata de dos procedimientos independientes debe darse una respuesta negativa al interrogante.

56. ¿CUÁL ES EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA EN COSTAS?

El de quince años establecido en el artículo 1.964 del Código Civil.

57. ¿CUÁL ES EL PLAZO DE CADUCIDAD PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS APROBADA?

El de cinco años previsto en el artículo 518 de la LEC.

58. ¿CUÁL ES EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN QUE RIGE RESPECTO A LOS ABOGADOS Y PROCURADORES PARA LA RECLAMACIÓN DE SUS HONORARIOS O DERECHOS?

El de tres años contemplado en el artículo 1.967 del Código Civil.

59. SI EL ABOGADO O EL PROCURADOR OSTENTA FRENTE A LA PARTE UN CRÉDITO QUE DEBE SER INCLUIDO EN TASACIÓN DE COSTAS, ¿QUÉ PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES EL QUE DEBE TENERSE EN CUENTA?

El de quince años del artículo 1.964 del Código Civil, pues Abogado y Procurador se subrogan en el derecho de crédito de la parte, pero sólo respecto a la cantidad que proceda incluir en tasación de costas. En cuanto al exceso, el de tres años del artículo 1.967 del mismo cuerpo legal.

60. EL ABOGADO Y EL PROCURADOR DESIGNADOS DE OFICIO PARA LA DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUE GOZA EL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA ¿PUEDEN PRESENTAR MINUTA Y NOTA DE DERECHOS PARA PRACTICAR TASACIÓN DE COSTAS?

Sólo en aquellos supuestos en que la parte a la que hayan asistido y representado, respectivamente haya obtenido a su favor el pronunciamiento en costas, según lo establecido en el artículo 36.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

61. ¿PUEDE EL VENCEDOR EN COSTAS PEDIR EN EL INCIDENTE DE TASACIÓN CUESTIÓN ALGUNA FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN?

No, pues conforme al artículo 246.6 de la LEC «cuando una de las partes sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no se discutirá ni se resolverá en el incidente de tasación de costas cuestión alguna relativa a la obligación de la Administración de asumir el pago de las cantidades que se le reclaman por aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita».

62. SI EL LITIGANTE QUE GOZA DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA VENCE CON COSTAS EN EL LITIGIO, ¿DEBEN EL ABOGADO Y EL PROCURADOR DEVOLVER LAS CANTIDADES QUE PERCIBIERON CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS POR SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO?

Sí, siempre que hayan obtenido el pago conforme a las reglas contempladas en el artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

63. ¿PUEDE LA PARTE VENCEDORA EN COSTAS RECLAMAR AL ESTADO EL PAGO DE ÉSTAS CUANDO EL CONDENADO A SU PAGO GOCE DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA?

No, conforme a lo dispuesto en el artículo 246.6 de la LEC.

El vencedor en costas podrá reclamar su importe del condenado que goce del beneficio de justicia gratuita cuando éste haya venido a mejor fortuna dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso (art. 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita).

64. ¿QUIÉN DEBE ABONAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y LOS PROCURADORES DESIGNADOS DE OFICIO?

Cuando el litigante al que defiendan y representen, respectivamente, goce del beneficio de justicia gratuita obtendrán la indemnización que corresponda con cargo a los fondos públicos por su intervención en el proceso. Ahora bien, en los casos en que el beneficiario de la justicia gratuita venza en el pleito y la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que éstas no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en el pleito. Si el beneficiario de la justicia gratuita obtiene a su favor el pronunciamiento sobre costas, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquél. En ambos supuestos el profesional designado de oficio, obtenido el pago, viene obligado a devolver las cantidades que eventualmente percibió con cargo a fondos públicos como consecuencia de la designación de oficio.

65. SI EN UN PROCEDIMIENTO SE PRODUCE LA SUSTITUCIÓN O LA SUCESIÓN DEL ABOGADO O DEL PROCURADOR, ¿PRODUCE ÉSTA EFECTO SOBRE EL IMPORTE DE LAS COSTAS?

No, la parte podrá reclamar por vía de tasación de costas el importe al que asciendan las minutas de tales profesionales, con independencia de la identidad del profesional actuante, siempre que las cantidades se ajusten a los requisitos legales para ser repercutidas al condenado al pago de las costas.

Lo mismo sucede cuando es el profesional quien aporta la minuta para tasación por ostentar un crédito contra la parte que deba ser incluido en ésta, pues a los efectos de su práctica se deberán tomar en consideración todos los gastos incluíbles en tasación de costas bien hayan sido previamente satisfechos por la parte, bien hayan sido anticipados por los profesionales que actuaron a instancia de la parte vencedora.

66. ¿CUÁNTAS TASACIONES DE COSTAS DEBERÁN PRACTICARSE EN UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE HAN OBTENIDO A SU FAVOR LA CONDENA EN COSTAS VARIOS COLITIGANTES?

La respuesta no ofrece duda alguna si los beneficiarios por el pronunciamiento en costas actuaron con la misma defensa y representación, pues sólo será posible la práctica de una tasación de costas.

En los casos en que la posición de la parte que venció en costas estaba ocupada por varios colitigantes que actuaron en el pleito con distinta defensa y representación lo más aconsejable es practicar una sola tasación de costas en la que se haga mención expresa e individualizada de cuáles son los importes así como las partidas que debe satisfacer el condenado al pago por cada uno de los colitigantes por el concepto de costas, pero ello no siempre es posible en la práctica porque puede suceder que no todos los colitigantes precisen instar la práctica de tasación de costas porque a alguno o a algunos les hayan sido satisfechas las cantidades extrajudicialmente o no interese a su derecho en ese momento la práctica de tasación por estar en vías de llegar a una

solución amistosa y extrajudicial respecto al montante de aquéllas. En este último supuesto deberán practicarse tantas tasaciones como colitigantes interesen la práctica, comprendiéndose en cada tasación exclusivamente los gastos originados al litigante de que se trate. A fin de intentar la práctica de una sola tasación una vez instada ésta por uno de los colitigantes siempre podrá efectuarse un requerimiento al resto para que si a su derecho conviene procedan a presentar los justificantes oportunos para ello.

67. ¿CUÁNTAS TASACIONES DE COSTAS DEBERÁN PRACTICARSE EN UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE HAN SIDO CONDENADOS VARIOS COLITIGANTES AL PAGO DE LAS COSTAS?

Si la posición de la parte vencedora en costas está ocupada por un único litigante, una sola tasación.

Si la posición de la parte vencedora en costas está ocupada por varios colitigantes, la respuesta irá en idénticos términos que dada a la anterior cuestión.

En cualquiera de los supuestos debemos estar al pronunciamiento que haga la resolución que impone el pago de las costas a los efectos de determinar la responsabilidad que corresponde a cada colitigante vencido con respecto al pago de las costas, que dependerá de si la condena es mancomunada o solidaria.

68. ¿QUIÉN DEBE PRACTICAR LA TASACIÓN DE COSTAS?

El único funcionario competente para practicar la tasación de las costas originadas en un procedimiento es el Secretario Judicial del Juzgado o Tribunal que haya conocido del proceso o recurso a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la LEC, estando vedada esta facultad al resto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia<sup>1</sup>.

69. ¿TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE TASACIÓN DE COSTAS LAS MINUTAS DE LETRADO Y DE PROCURADOR?

No, en modo alguno. Las minutas de Letrado y de Procurador si han sido satisfechas por el cliente únicamente tienen el carácter de justificantes y de no haber sido abonadas, el de documento que acredita el crédito que tiene el profesional contra la parte.

70. ¿PUEDE EL JUEZ O TRIBUNAL INTERVENIR EN LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS?

<sup>1</sup> Cuando un Oficial de la Administración de Justicia actúa como Secretario en sustitución, las funciones que desempeña son las de un Secretario y no las de Oficial. En ningún caso un Oficial habilitado ostenta facultad alguna para practicar tasaciones de costas, pues el ámbito de la habilitación se ciñe exclusivamente a la posibilidad de autorizar actas que documentan actos realizados a presencia judicial, las diligencias de constancia y de comunicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 282.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No. Sólo el Secretario está facultado para la práctica de la tasación de costas, quien en su realización estará a lo acordado por el Juez o Tribunal en la resolución condenatoria y las disposiciones comprendidas en el Libro I, Título VII de la LEC.

La intervención del Juez o Tribunal siempre es posterior a la práctica de la tasación de costas y tendrá lugar para aprobar la tasación en los supuestos de conformidad expresa o tácita de las partes con ella o para resolver la impugnación de la misma que, en tiempo y forma, formule cualquiera de las partes.

71. UNA VEZ PRACTICADA LA TASACIÓN DE COSTAS, ¿CABE LA POSIBILIDAD DE INCLUIR ALGUNA PARTIDA?

El límite temporal para incluir partidas en la tasación de costas viene fijado por el artículo 244.2, que prohíbe la inclusión o adición de partida alguna una vez acordado el traslado por plazo común de diez días a las partes de la tasación de costas practicada por el Secretario Judicial.

72. ¿QUÉ PROCEDIMIENTO ASISTE AL DERECHO DE LA PARTE PARA RECLAMAR CANTIDADES NO INCLUIDAS EN TASACIÓN DE COSTAS POR FALTA DE SOLICITUD?

La parte que no haya solicitado la inclusión en tasación de alguna partida con anterioridad al traslado por diez días de la practicada por el Secretario podrá reclamarla a través del declarativo que corresponda.

Si la cantidad no incluida en tasación de costas por falta de solicitud no hubiera sido abonada por la parte y constituyera un crédito del profesional actuante, éste sólo podrá dirigir la acción contra su cliente y no contra el condenado al pago de las costas a través del juicio declarativo ordinario que corresponda, el juicio monitorio o la jura de cuentas, ello sin perjuicio de la ulterior posibilidad que asiste al cliente de repetir contra el condenado en costas por vía del declarativo.

73. UNA VEZ PRACTICADA LA TASACIÓN DE COSTAS, ¿PUEDEN SUBSANARSE ERRORES U OMISIONES EN ELLA PADECIDOS?

Los errores u omisiones padecidos podrán ser subsanados de oficio en cualquier momento, en cuyo caso deberán dejarse sin efecto las actuaciones habidas tras la tasación que adolece de error, dándose traslado a las partes de la tasación que haya subsanado el defecto por plazo común de diez días a fin de no cercenar su derecho de defensa. En ningún caso puede interpretarse esta probabilidad como una posibilidad para introducir en la tasación partidas no solicitadas por la parte.

74. PRACTICADA LA TASACIÓN DE COSTAS, SI SE ORIGINAN NUEVAS COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE QUE SE TRATE, ¿PUEDE PRACTICARSE NUEVA TASACIÓN RESPECTO DE ÉSTAS?

Sí, siempre que se trate de costas posteriores. Ello no supone que puedan incluirse en esa tasación de costas posteriores los gastos no reclamados en la primera tasación, que en caso de pretenderse por la parte, serán repelidos por el Secretario Judicial.

75. ¿PUEDE EL SECRETARIO JUDICIAL EXCLUIR PARTIDAS DE LA MINUTA DE LETRADO?

Sí. Puede excluir todas aquellas partidas de la minuta de Letrado que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito, a actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal y las relativas a actuaciones inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley.

Además puede excluir el importe íntegro de la minuta cuando la que se presente adolezca de falta de detalle. La ausencia de detalle en la minuta es un defecto de carácter formal que conforme a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la LOPJ es susceptible de subsanación y por ello con carácter previo a la decisión sobre la exclusión de la minuta deberá efectuarse un requerimiento para que proceda a subsanar el defecto y sólo en el caso de que no lo subsane en el plazo que se fije se procederá a excluir la minuta no detallada del Letrado. De no mediar este requerimiento subsiste la posibilidad de subsanación, habiendo declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de noviembre de 1970 que la subsanación del defecto de detalle en la minuta es posible incluso en el incidente de impugnación por partidas indebidas.

Equiparable a la ausencia de detalle en la minuta es la «globalización parcial de la minuta» cuando encubre actividad incorrecta, situación que se produce cuando en la minuta constan las partidas por las que devenga honorarios el Letrado recogiendo el importe correspondiente a la totalidad de las partidas y figura entre las partidas una que no es repercutible al condenado al pago de las costas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243, en cuyo caso el Secretario no puede detraer el importe de dicha partida al carecer de facultades discrecionales para fijar el importe de los honorarios de Letrado, motivo por el que debe excluir la totalidad de la minuta de la tasación. Este defecto también es susceptible de subsanación, por lo que procede efectuar un requerimiento conducente a este fin, con las mismas consecuencias que se expresaban en el párrafo que antecede.

La exclusión de la minuta de Letrado de la tasación de costas no comporta la pérdida del derecho del Letrado a ser remunerado ni incide como es lógico en las relaciones internas entre Abogado y Cliente.

76. ¿PUEDE EL SECRETARIO JUDICIAL EXCLUIR PARTIDAS DE LA NOTA DE DERECHOS DEL PROCURADOR?

Sí, en todos aquellos casos en que los derechos correspondan a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley, no realizadas en el pleito o relativas a actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal.

No es causa de exclusión de la partida la circunstancia de que el importe al que

asciende el derecho recogido en la nota no se ajuste al arancel aplicable, pues ello sólo conllevará el ajuste del importe pretendido al establecido arancelariamente.

77. ¿PUEDE EL SECRETARIO JUDICIAL EXCLUIR PARTIDAS DE LA MINUTA DEL PERITO?

Sí, cuando se trate de partidas que se refieran a honorarios no devengados en el pleito o correspondan a actuaciones en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal.

Puede asimismo el Secretario Judicial excluir la totalidad de la minuta de Perito cuando no esté detallada. Siendo este defecto de carácter formal es susceptible de subsanación al amparo de lo establecido en el artículo 11.3 de la LOPJ en los mismos términos que los expuestos con relación a las partidas de la minuta de Letrado.

78. ¿PUEDE EL SECRETARIO CUANTIFICAR LOS HONORARIOS DE LETRADO EN TASACIÓN DE COSTAS?

Rotundamente no. El Abogado es un profesional liberal que en su régimen remuneratorio no está sujeto a arancel, sin que las normas orientadoras de honorarios tengan carácter arancelario.

Lo anteriormente expresado debe entenderse sin perjuicio de la aplicación por el Secretario Judicial de la limitación prevista en el artículo 394, apartado 3, en el momento de practicar tasación de costas. Esta limitación no afecta al montante a que asciendan los honorarios del Letrado, pues deberá ser íntegramente remunerado, siendo de cuenta de su cliente el exceso de la tercera parte de la cuantía del procedimiento.

79. ¿PUEDE EL SECRETARIO CUANTIFICAR LOS HONORARIOS DE PERITO EN LA TASACIÓN DE COSTAS?

La respuesta a esta cuestión también es negativa, pues su sistema retributivo tampoco es arancelario.

Recordemos que también los honorarios de peritos están sometidos a la limitación del artículo 394, apartado 3, de la LEC, que será aplicada por el Secretario Judicial al practicar tasación de costas en los supuestos en que así proceda, sin que ello suponga —al igual que en los honorarios de Letrado— que el Perito no pueda cobrar la totalidad del importe de sus honorarios, pero siendo de cargo de la parte a cuya instancia haya actuado en el pleito.

80. ¿DEBE EL SECRETARIO INCLUIR EN LA TASACIÓN DE COSTAS LAS INDEMNIZACIONES A LOS TESTIGOS?

Sólo en aquellos supuestos en que conforme a lo dispuesto en el artículo 375

de la LEC el testigo, propuesto por el litigante vencedor en costas, haya solicitado indemnización por los gastos y perjuicios que su comparecencia le haya originado y el tribunal hubiera fijado mediante auto el importe de la indemnización que debe serle satisfecha.

81. ¿QUÉ IMPORTE PUEDE SER REPERCUTIDO AL CONDENADO EN COSTAS POR EL CONCEPTO INDEMNIZACIONES A TESTIGOS?

A los efectos de inclusión en costas de las indemnizaciones a testigos debe tomarse en consideración la limitación prevista en el artículo 363 de la Ley de ritos, en el sentido de que los gastos que originen los testigos que excedan de tres por cada hecho discutido serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado. La dificultad mayor estribará en determinar la cuantía en aplicación de dicha limitación.

82. ¿DEBE ESTAR DETALLADA LA MINUTA DE LETRADO?

El detalle en la minuta de Letrado es una exigencia legal contemplada en los artículos 242 y 243 de la LEC.

83. ¿DEBE ESTAR DETALLADA LA MINUTA DE PERITO?

Sí, pues a efectos de tasación de costas los requisitos que debe reunir la minuta de Perito son los mismos que los exigibles a la de Abogado, siendo igualmente de aplicación lo dispuesto al respecto en los artículos 242 y 243 de la LEC.

84. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR MINUTA DETALLADA?

La LEC no expresa en su articulado, como tampoco lo hacía la de 1881, qué debemos entender por minuta detallada, por ello debemos acudir a la Jurisprudencia con la finalidad de dar interpretación a la citada exigencia legal.

Son numerosísimas las sentencias del Tribunal Supremo que han tratado de dar contenido a la expresión minuta detallada. Del análisis de dicha Jurisprudencia puede comprobarse que nuestro Alto Tribunal ha experimentado una evolución desde principios del siglo XX hasta la actualidad, pues en origen las interpretaciones dadas eran excesivamente rigoristas exigiendo no sólo la expresión de cada partida concreta por la que se devengaban honorarios sino además la fecha de la actuación y el importe individualizado que correspondía a cada una de las partidas. Posteriormente y en una fase intermedia bastaba para considerar detallada la minuta que ésta reflejara las partidas relativas a las actuaciones efectuadas y el importe global al que ascendían los honorarios, siempre que aquéllas fueran repercutibles al condenado al pago de las costas procesales, pues de lo contrario encubriría actividad incorrecta y tendría el mismo tratamiento que la falta de detalle. En la actualidad el Tribunal Supremo, en una línea mucho más flexible, está considerando como suficientemente detalladas la

minutas elaboradas con expresión de la norma orientadora de honorarios aplicable, cuando la norma mencionada corresponda en efecto con el tipo de procedimiento de que se trate y éste haya sido desarrollado en su integridad.

Los criterios jurisprudenciales expuestos han sido sentados en vigencia de la LEC de 1881, y pueden entenderse perfectamente aplicables en vigencia de la Ley 1/2000 atendido que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil tampoco expresa qué se entiende por minuta detallada, limitándose a exigir el detalle de la misma en similares términos a la anterior Ley de ritos.

85. ¿QUÉ SANCIÓN CONLLEVA LA FALTA DE DETALLE EN LA MINUTA?

La ausencia de detalle en la minuta comporta su exclusión de la tasación de costas que practique el Secretario Judicial por imperativo del artículo 243.2.

El fundamento de la exclusión radica en la imposibilidad de valorar la procedencia de los conceptos por los que devenga honorarios el Letrado y su ajuste a las actuaciones efectivamente realizadas en el pleito, lo que en definitiva produciría indefensión a la parte condenada al pago de las costas que vería mermada la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de contradicción ya que no podría examinar y comprobar que se le reclama el pago de honorarios efectivamente devengados y ajustados a la normativa aplicable en materia de costas.

86. ¿PUEDE SUBSANARSE EL DEFECTO DE LA FALTA DE DETALLE?

La falta de detalle en la minuta es un defecto de carácter formal que, como tal, sigue el régimen general previsto en el artículo 11.3 de la LOPJ que posibilita su subsanación.

A los efectos de posibilitar la subsanación deberá estarse, en cuanto así proceda, a lo dispuesto en el artículo 231 de la LEC y cuando se trate de actos procesales de parte ésta deberá haber manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.

87. ¿SON VINCULANTES PARA EL LETRADO LAS NORMAS ORIENTADORAS DE HONORARIOS?

Los abogados en su régimen remuneratorio se rigen por el sistema de libre mercado y las normas sobre honorarios existentes en los colegios profesionales tiene exclusivamente carácter orientador, circunstancia que determina la ausencia de vinculación a dichas normas.

88. ¿SON VINCULANTES LAS NORMAS ORIENTADORAS DE HONORARIOS DE LETRADO A LOS EFECTOS DE PRACTICAR LA TASACIÓN DE COSTAS?

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo en vigencia de la LEC de 1881 ha sentido el criterio de que las normas orientadoras de honorarios no resultan vinculantes

a estos efectos.

Sin embargo, en la actualidad con la Ley 1/2000, dada la distinta redacción del antiguo artículo 423, párrafo segundo (que exclusivamente hacía referencia a la regulación por minuta detallada) y del actual 242.5 (en el que se dispone que fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional) debemos pensar que, sólo y exclusivamente a los efectos de la repercusión al condenado en costas, los honorarios del Abogado deberán estar sujetos a las normas orientadoras de honorarios y principios que las informan, ello sin perjuicio de la posibilidad de impugnación por considerarlos excesivos, pues sólo por esta vía podrá valorarse la corrección de los honorarios cuya repercusión al condenado se pretende. Esta interpretación no significa que el Secretario pueda verificar en vía de tasación el ajuste de los honorarios de Letrado a las normas orientadoras de honorarios pues su aplicación no es automática, sino que en su análisis deben tomarse en consideración distintos datos como puedan ser el tiempo dedicado al asunto, las actuaciones que se han realizado, el interés económico del pleito, el resultado que se ha obtenido y cualquier otro que pueda resultar relevante para valorar el esfuerzo realizado por el Letrado en el servicio prestado. Datos todos ellos que sólo podrán ser valorados por el Juez en el incidente de impugnación por excesivos.

En cualquier caso, las relaciones internas Letrado-Cliente no se verán afectadas por la normativa aplicable a la materia de tasación de costas.

#### 89. ¿PUEDE EL SECRETARIO CUANTIFICAR LOS DERECHOS DE PROCURADOR?

Sí, ya que el sistema retributivo de los procuradores es arancelario según dispone el artículo 242.4 de la LEC y el arancel es una norma, que reviste la forma de real decreto, de obligado cumplimiento. Por tanto, el Secretario comprobará la corrección de la minuta y en la medida en que los derechos reflejados en la nota del Procurador no se ajusten al arancel aplicable procederá a incluir las partidas repercutibles al condenado en la tasación de costas por el importe que arancelariamente corresponda.

#### 90. ¿PUEDE EL SECRETARIO VERIFICAR EN VÍA DE PRÁCTICA DE TASACIÓN DE COSTAS EL AJUSTE A ARANCEL DE LAS MINUTAS DE NOTARIOS Y REGISTRADORES?

Cuando las minutas de notarios y registradores correspondan a actuaciones realizadas en el pleito cuya repercusión al condenado en costas proceda, dado el carácter arancelario de su régimen remuneratorio rige el artículo 242.4 y son susceptibles de ser revisadas en vía de tasación por el Secretario Judicial, ello sin perjuicio del derecho de las partes a proceder a su impugnación por la vía gubernativa correspondiente.

#### 91. ¿PUEDEN INCLUIRSE EN LA TASACIÓN DE COSTAS LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A INTERMEDIARIOS?

En ocasiones la parte o su Procurador en el diligenciado de los despachos que les es encomendado se auxilian de terceros intermediarios, como puedan ser las gesto-

rias, por ejemplo. Por la gestión realizada los intermediarios perciben una retribución que es abonada por la parte litigante. Ese gasto no está comprendido entre los que el artículo 241 enumera como costas ya que no es propiamente un abono que deba realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso y a mayor abundamiento no es un gasto necesario aun cuando pueda satisfacer intereses particulares de la parte que se vale de sus servicios y por ello no es susceptible de ser incluido en la tasación de costas.

92. ¿PUEDEN INCLUIRSE EN TASACIÓN DE COSTAS LOS GASTOS RELATIVOS A BASTANTEO Y ACEPTO?

Reiterada Jurisprudencia recaída en vigencia de la LEC de 1881 calificaba de superfluos los gastos derivados del bastanteo y el acepto, pese a su exigencia legal (art. 3). Estos criterios siguen resultando de aplicación tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000 máxime teniendo en cuenta que el artículo 23.1 ya no exige dichos requisitos.

93. ¿PUEDE INCLUIRSE EN TASACIÓN LA PARTIDA «COPIAS»?

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha venido declarando la partida copias indebida al considerarla no autorizada por la ley, mientras que la Sala Tercera de este Tribunal sentaba el criterio radicalmente contrario al predicar la posibilidad de incluir la citada partida por considerarla debida.

La nueva LEC introduce en el artículo 241.1 en su apartado 5.º las copias como costas, por lo que debemos inclinarnos por la posibilidad de la inclusión de ese gasto en tasación de costas.

94. ¿PUEDE INCLUIRSE EN TASACIÓN LA PARTIDA «DESGLOSE»?

No. El Tribunal Supremo tiene declarado que el desglose es partida no repercutible al condenado en costas, pues siempre se solicita para otros usos y esos otros usos responden siempre al interés particular de la parte que lo solicita.

95. ¿PUEDE INCLUIRSE EN TASACIÓN LA PARTIDA «TESTIMONIO»?

Para responder a este interrogante debe distinguirse entre la partida «testimonio» entendida como la petición de expedición de éste por el Secretario Judicial y que genera el derecho del Procurador a ser retribuido por la solicitud y la partida «testimonio» como gasto o anticipo de la parte o del Procurador, en su representación, que tiene la consideración de suplido.

Los gastos ocasionados por la expedición de un testimonio son repercutibles al condenado en costas pues se trata de reintegrar al vencedor la cantidad que abonó por el testimonio, salvo los que se reclamen a registros y protocolos públicos que, conforme a lo establecido en el artículo 241.1.5.º, serán gratuitos.

Los derechos que devenga el Procurador por la petición de testimonio de las actuaciones serán de cuenta de la parte a la que representa el mencionado profesional siempre que la petición obedezca a intereses particulares del litigante y sean ajenos

al procedimiento.

96. ¿PUEDE INCLUIRSE EN TASACIÓN LA PARTIDA «DICTAMEN PERICIAL» CUANDO ÉSTE SE HA ACOMPAÑADO A LA DEMANDA?

Si se trata de un procedimiento tramitado con arreglo a las normas establecidas en la LEC de 1881 debe responderse negativamente a la cuestión, ya que sólo son susceptibles de inclusión los honorarios de perito cuando la prueba pericial fue acordada por el Juez o Tribunal y fue practicada en período probatorio o como diligencia para mejor proveer.

Si nos encontramos en un procedimiento regulado por la Ley 1/2000, tenemos que la regla general es la aportación de los dictámenes periciales con el escrito de demanda o con el de contestación conforme a lo dispuesto en el artículo 336, por lo que deberá repercutirse el gasto originado con él al condenado al pago de las costas.

97. ¿PUEDE INCLUIRSE EN TASACIÓN LA PARTIDA «INFORME DETECTIVES PRIVADOS»?

En vigencia de la LEC de 1881, se entendía no repercutible al condenado en costas los gastos originados como consecuencia de los informes emitidos por detectives privados al tratarse de actuaciones de carácter no procesal y que no podían incluirse en el concepto de costas.

Sin embargo, con la Ley 1/2000, el artículo 265.1.5.º al prever que con la demanda o contestación se aportarán los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones, permite la posibilidad de repercutir al condenado en costas el gasto originado con dichos informes.

98. ¿PUEDE INCLUIRSE EN TASACIÓN LA PARTIDA «DESPLAZAMIENTO»?

El Tribunal Supremo tiene declarado que no puede imponerse su pago a la parte condenada en costas dado su carácter extraprocesal, por ello no es incluíble en tasación de costas.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en los procedimientos seguidos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas rige lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Procedimiento ante el mencionado Tribunal en virtud del cual tienen la consideración de gastos recuperables en tales litigios los gastos necesarios efectuados por las partes con motivo del procedimiento, en especial de los gastos de desplazamiento y estancia.

99. ¿PUEDE INCLUIRSE EN TASACIÓN LA PARTIDA «PÓLIZAS DE MUTUALIDADES»?

No. Son gastos extraprocesales en la mayor parte de los casos derivados de obligaciones colegiales que en ningún caso pueden repercutirse al condenado en costas.

100. ¿PUEDE INCLUIRSE EN TASACIÓN LA PARTIDA «PERSONACIÓN» EN LA MINUTA DE HONORARIOS DE LETRADO?

El escrito de personación en un juicio no requiere firma de Letrado conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la LEC, por ello esta partida no es repercutible al condenado en costas, sin perjuicio del derecho del Letrado a ser retribuido por tal concepto de su cliente.

101. ¿PUEDE INCLUIRSE EN TASACIÓN LA PARTIDA «IVA»?

El IVA no es una actuación procesal y por ello propiamente no puede ser considerado como una partida, sin embargo al tratarse de un impuesto en todos aquellos casos en que con arreglo a la Ley del IVA se devengue tal impuesto, éste será repercutible en el porcentaje aplicable respecto de los honorarios y derechos incluidos en tasación de costas. No corresponde al Secretario liquidar el IVA, sino al profesional que gira la minuta.

102. ¿PUEDE INCLUIRSE EN TASACIÓN LA PARTIDA «RETENCIÓN A CUENTA DE IRPF»?

Se trata esta partida de una obligación fiscal con la que deben cumplir las partes y no de una actuación procesal, por ello la respuesta debe ir en el mismo sentido que la ofrecida en la anterior cuestión.

103. ¿PUEDE INCLUIRSE EN TASACIÓN LA PARTIDA «GASTOS DE HABILITACIÓN LETRADO»?

No. Se trata de una obligación de carácter colegial que en caso de que el Letrado deba cumplir con ella en nada puede afectar al condenado al pago de las costas.

104. ¿ES SUSCEPTIBLE DE EJECUCIÓN LA TASACIÓN DE COSTAS PRACTICADA POR EL SECRETARIO JUDICIAL?

No. La tasación de costas practicada por el Secretario Judicial no es un título ejecutivo. Para ser ejecutable precisa que recaiga una resolución judicial aprobándola o, en su caso, fijando definitivamente su importe.

105. ¿QUÉ FORMA DEBE REVESTIR LA RESOLUCIÓN QUE FIJE DEFINITIVAMENTE EL MONTANTE DE LAS COSTAS?

Aunque la LEC no lo especifique, se dictará auto cuando las partes muestren su conformidad con la tasación de costas practicada. La conformidad puede ser expresa, que tendrá lugar cuando las partes presenten un escrito en el que manifiesten estar de acuerdo con la tasación de la que se les dio traslado, y también puede ser tácita, cuando las partes dejen precluir el plazo de diez días sin formular impug-

nación.

También revestirá la forma de auto la resolución mediante la cual se resuelva la impugnación de costas por excesivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 246.3.

En cambio, adoptará la forma de sentencia cuando resuelva la impugnación de la tasación de costas por indebidas, dada la remisión del punto 4 del artículo 246 al juicio verbal.

106. ¿QUÉ RECURSO CABE CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA TASACIÓN DE COSTAS?

Contra el auto que aprueba la tasación de costas por existir conformidad de las partes con ella no cabe recurso alguno.

107. ¿CUÁL ES EL TÍTULO EJECUTIVO QUE PERMITE ENTRAR EN LA VÍA DE APREMIO DE LAS COSTAS?

La resolución, auto o sentencia según proceda, que fije definitivamente el importe de las costas en un procedimiento.

108. ¿VINCULA EL PACTO SOBRE COSTAS AL SECRETARIO JUDICIAL EN LA PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS?

No, el Secretario a la hora de practicar tasación de costas debe limitarse a dar cumplimiento al pronunciamiento sobre costas contenido en una resolución judicial.

109. ¿VINCULA EL PACTO SOBRE COSTAS AL JUEZ O TRIBUNAL?

No, pues la decisión sobre los gastos judiciales está atribuida en exclusiva a los tribunales quienes resolverán sobre ellos en aplicación de lo establecido en las leyes procesales. Así, tratándose de juicios declarativos, por ejemplo, estarán a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC.

110. ¿DEBE PRACTICARSE TASACIÓN DE COSTAS CUANDO NO PROCEDA LA REPERCUSIÓN DE PARTIDA ALGUNA DE LAS SOLICITADAS AL CONDENADO A SU PAGO?

Cuando en un procedimiento, en el que se ha efectuado pronunciamiento de condena al pago de las costas procesales causadas a una de las partes, se solicite por la favorecida por tal pronunciamiento la práctica de tasación de costas y, examinados los conceptos reclamados, a juicio del Secretario Judicial en aplicación de las disposiciones legales no proceda la repercusión de partida alguna al condenado en puridad debe practicarse tasación de costas en la que no se incluya partida alguna por no ser repercutibles al condenado las reclamadas por el vencedor y cuyo importe total ascenderá a cero euros, facilitando con ello el acceso de las partes al proceso impugnatorio en el que el Juez o Tribunal resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inclusión de las partidas cuyo reembolso reclama la parte beneficiada con el pronunciamiento en costas.

Sin embargo es frecuente en la práctica dictar una resolución (diligencia o providencia) denegando la práctica de tasación de costas. En este caso, podría atacarse por vía de recurso la denegación de la práctica de tasación de costas, pero sólo sería objeto del mismo la procedencia o no de su práctica, en ningún caso podría entrarse a valorar las partidas que deberían integrarla, ya que ello sería objeto de la tasación de costas que en su caso se ordenara practicar.

III. ¿CABE LA CONDENA EN COSTAS AL MINISTERIO FISCAL?

No, en ningún caso atendida la prohibición legal contenida en el artículo 394 de la LEC.

III.2. ¿DEBEN INCLUIRSE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DEL ESTADO, LETRADOS DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS, LETRADOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA TASACIÓN DE COSTAS?

Sí, siempre que la Entidad a la que representen obtenga a su favor el pronunciamiento sobre costas.

III.3. EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVIENEN EL ESTADO Y VENCE CON COSTAS, ¿DEBEN INCLUIRSE LOS GASTOS DE DEFENSA Y LOS DE REPRESENTACIÓN?

Los Abogados del Estado, los de la Comunidades Autónomas y los Letrados de la Seguridad Social al mismo tiempo ostentan la representación y ejercen la defensa. El artículo 13 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas establece que cuando «[...] fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales, con inclusión, en su caso, de los correspondientes a las funciones de procuraduría». Por tanto, en todos los procedimientos en que sea preceptiva la intervención de Abogado y de Procurador, deberán incluirse los honorarios del Abogado del Estado por la defensa y los derechos del Abogado del Estado por la representación. Los honorarios se ajustarán a las normas orientadoras de honorarios de Letrado y los derechos al arancel aplicable.

En ningún caso los honorarios de los Abogados del Estado fijados para tasación de costas se destinarán a remunerar a aquéllos, sino que irán a las respectivas arcas públicas, dándoseles el destino establecido presupuestariamente.

III.4. ¿DEBE DARSE TRASLADO DE LA TASACIÓN DE COSTAS A LAS PARTES?

Sí, conforme a lo previsto en el artículo 244.1 se dará traslado a las partes por plazo común de diez días.

III.5. ¿CUÁL ES EL PLAZO DEL TRASLADO A LAS PARTES?

Diez días, comunes a las partes. Esta regulación supone una novedad frente a la

contemplada en la LEC de 1881 en la que el plazo era de tres días y además sucesivo, primero se daba traslado al condenado al pago de las costas y posteriormente al beneficiario.

116. ¿QUÉ FORMA DEBE REVESTIR LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDA EL TRASLADO?

El de una diligencia de ordenación, porque da a los autos el curso ordenado por la Ley.

117. ¿QUÉ EFECTOS PRODUCE EL TRASLADO DE LA TASACIÓN DE COSTAS?

El de no admitir la inclusión o adición de partida alguna.

118. ¿CON QUÉ FINALIDAD SE DA TRASLADO A LAS PARTES DE LA TASACIÓN DE COSTAS?

Para que puedan examinar las partidas y conceptos incluidos en tasación de costas, los justificantes aportados y las actuaciones realizadas en el procedimiento y, si a su derecho conviene, puedan proceder a impugnar la tasación de costas por los motivos previstos legalmente.

119. ¿QUÉ DEBE HACERSE SI TRANSCURRE EL PLAZO DEL TRASLADO SIN QUE LAS PARTES EFECTÚEN MANIFESTACIÓN ALGUNA?

Dictar auto aprobando la tasación de costas por existir conformidad tácita de las partes con la practicada por el Secretario Judicial.

120. ¿PUEDE IMPUGNAR LA TASACIÓN DE COSTAS EL CONDENADO AL PAGO?

Rotundamente sí, tal y como prevé el artículo 245.2 de la LEC.

121. ¿PUEDE IMPUGNAR LA TASACIÓN DE COSTAS EL QUE OBTUVO A SU FAVOR TAL PRONUNCIAMIENTO?

Ésta era una cuestión harto discutida en vigencia de la Ley de 1881 y respecto de la que no había unanimidad.

Con la nueva regulación es una posibilidad legalmente prevista en el artículo 245.3.

122. ¿QUÉ MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN PUEDEN ALEGAR LAS PARTES?

El condenado al pago de las costas podrá alegar que en la tasación han sido incluidas partidas, derechos o gastos indebidos o que los honorarios de los profesionales no sujetos a arancel son excesivos.

El vencedor en costas puede hacerlo por no haberse incluido en la tasación gastos que han sido debidamente justificados y reclamados, no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su Abogado, o de Perito, profesional o funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su Procurador.

I23. ¿CÓMO DEBEN IMPUGNAR LA TASACIÓN DE COSTAS LAS PARTES?

Por medio de escrito, firmado por Abogado y Procurador en los procedimientos en que la intervención de tales profesionales sea preceptiva, que deberá estar presentado dentro del plazo de los diez días y en el que deberán cumplir con los siguientes requisitos esenciales: 1.º) hacer expresa mención de las cuentas o minutas y las partidas con las que discrepen, y 2.º) además especificar los motivos en los que funden su disconformidad.

I24. ¿PRECISA EL ESCRITO FORMULANDO IMPUGNACIÓN LA FIRMA DE LETRADO Y DE PROCURADOR?

Sólo en los procedimientos en los que conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 31 y 539 es preceptiva la asistencia letrada y la comparecencia por medio de Procurador.

I25. ¿DEBE INDICARSE EL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN?

Sí. Es un requisito de admisibilidad de la impugnación a tenor de lo establecido en el artículo 245.4 de la LEC.

I26. ¿PUEDE IMPUGNARSE LA TASACIÓN DE COSTAS POR CONSIDERAR EXCESIVOS LOS HONORARIOS DE LETRADO INCLUIDOS EN TASACIÓN DE COSTAS?

Sí, es uno de los motivos en que el condenado puede basar su impugnación, estando previsto en el artículo 245.2 de la LEC, debiendo la parte expresar en su escrito impugnatorio las razones por las que considere que los honorarios son excesivos.

I27. ¿PUEDE IMPUGNARSE LA TASACIÓN DE COSTAS POR CONSIDERAR EXCESIVOS LOS DERECHOS DE PROCURADOR?

No, porque los derechos de Procurador se fijan por arancel, ello sin perjuicio de las facultades del Secretario para verificar su ajuste al arancel aplicable.

I28. SI LOS DERECHOS DE PROCURADOR INCLUIDOS EN TASACIÓN DE COSTAS NO SE AJUSTAN AL ARANCEL APLICABLE, ¿QUÉ TIPO DE IMPUGNACIÓN CABE?

Los derechos de Procurador incluidos en tasación de costas sólo son susceptibles de impugnación por indebidos.

129. ¿QUÉ RESOLUCIÓN SE DICTARÁ PARA ADMITIR A TRÁMITE LA IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN?

Como la aceptación a trámite de la impugnación comporta la valoración de la existencia de los requisitos de admisibilidad (indicación de las partidas que se impugnan y motivos de la impugnación) debería revestir la forma de providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y en tanto siga vigente el artículo 290 de la LOPJ cabe que el Secretario Judicial la proponga.

La LEC en su artículo 246 utiliza la forma impersonal para fijar el trámite que se dará a cada tipo de impugnación sin hacer mención a su admisión, lo que (con arreglo a la Exposición de Motivos) puede interpretarse como que dicho trámite se dará por medio de diligencia de ordenación, pero para dar el trámite pertinente es precisa la admisión previa y ésta debe efectuarse por providencia y en aras al principio de economía procesal en la misma resolución que admita la impugnación se dará el trámite que corresponda.

130. ¿PUEDE SER INADMITIDA LA IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS?

Sí. Expresamente dentro del Título VII del Libro I de la LEC se contempla como causa de inadmisión la ausencia de mención en el escrito de impugnación de las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta (art. 245.4), el incumplimiento del plazo de diez días para formular la impugnación (art. 245.1 en relación con el 244.1). Pero además deberán tomarse en consideración las normas generales y específicas que resulten de aplicación al procedimiento de que se trate y, en el supuesto de no cumplirse con alguno de los requisitos en ella establecidos deberá inadmitirse la impugnación.

131. ¿QUÉ FORMA REVESTIRÁ LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE A TRÁMITE LA IMPUGNACIÓN?

La de auto (según se desprende del art. 206 de la LEC), pues debe estar motivada.

132. ¿QUÉ RECURSOS CABEN CONTRA LA INADMISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN?

Es aplicable el régimen general de recursos, de tal forma que entendiéndose que con la inadmisión de la impugnación se concluye el incidente impugnatorio debe entenderse que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

133. ¿QUÉ TRÁMITE SE DEBE DAR A LA IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS POR CONSIDERAR INDEBIDA ALGUNA PARTIDA?

El previsto en el artículo 246.4, que remite a la celebración de una vista que se

ajustará en su desarrollo a las normas establecidas para el juicio verbal.

134. ¿QUÉ TRÁMITE DEBE DARSE A LA IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS POR CONSIDERAR EXCESIVOS LOS HONORARIOS DE LETRADO?

La tramitación contemplada en el artículo 246.1. Se dará audiencia al Letrado minuyente por plazo de cinco días. Si éste acepta la reducción se dictará auto resolviendo la impugnación. Si, por el contrario, el Abogado no acepta la reducción se pasará testimonio de los autos o de la parte de ellos que resulte necesaria al Colegio de Abogados para que emita informe, tras el cual el Secretario Judicial mantendrá o modificará la tasación de costas, y a la vista de todo ello el tribunal resolverá lo que proceda.

135. ¿QUÉ TRÁMITE DEBE DARSE A LA IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS POR CONSIDERAR EXCESIVOS LOS HONORARIOS DE PERITO?

El trámite previsto en el artículo 246.1 de la LEC por remisión del punto 2 del mismo precepto, con la única variación de que el dictamen deberá solicitarse al Colegio, Asociación o Corporación profesional a que el Perito de que se trate pertenezca.

136. ¿QUÉ TRÁMITE DEBE DARSE A LA IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN POR CONSIDERAR INDEBIDOS Y EXCESIVOS LOS HONORARIOS DE LETRADO Y/O PERITO?

Se dará a la impugnación el trámite establecido en el artículo 246.4 y el del artículo 246.1 simultáneamente, pero se resolverá primero la impugnación por indebidas y, en caso de ser desestimada se entrará en la resolución de las excesivas.

137. LA TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DE LA IMPUGNACIÓN POR INDEBIDOS Y POR EXCESIVOS ¿SIGNIFICA QUE DEBEN RESOLVERSE AL MISMO TIEMPO AMBAS IMPUGNACIONES?

Deberá siempre resolverse en primer lugar la impugnación por indebidas, de tal modo que si se declara indebida la partida o la minuta de honorarios que además fue impugnada por excesiva carecerá de objeto esta última impugnación. Si, por el contrario, se declara debida, se procederá a resolver la impugnación por excesivas.

138. ¿QUÉ CONSECUENCIAS CONLLEVA LA INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA VISTA EN LA IMPUGNACIÓN POR INDEBIDAS?

Atendida la remisión efectuada por el artículo 246.4 a la celebración de la vista con arreglo a las disposiciones establecidas para el juicio verbal deberá estarse a la regulación contenida en el artículo 442 para la inasistencia de las partes a la vista, de

tal modo que si no comparece el impugnante, se le tendrá por desistido de la impugnación, imponiéndosele el pago de las costas causadas, siempre que el impugnado no alegare tener interés legítimo en la continuación del asunto. Si es el impugnado el que no comparece, continuará el desarrollo de la vista, dictándose la resolución que proceda, que revestirá la forma de Sentencia.

139. ¿PUEDE SOLICITARSE LA PRÁCTICA DE PRUEBA EN LA IMPUGNACIÓN POR INDEBIDAS?

Sí, dado que el desarrollo de la vista se sujetará a las normas del juicio verbal. Será precisa la práctica de prueba cuando la impugnación planteada se refiera a cuestiones de hecho. Si se refiere la impugnación exclusivamente a cuestiones de derecho no será precisa la práctica de prueba.

140. ¿QUÉ FORMA DEBE REVESTIR LA RESOLUCIÓN QUE PONGA TÉRMINO A LA IMPUGNACIÓN POR INDEBIDAS TRAS LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA?

Comoquiera que el juicio verbal concluye con sentencia, ésta debe ser la forma que debe revestir la resolución que ponga término al incidente que nos ocupa.

141. ¿QUÉ RECURSOS CABEN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA IMPUGNACIÓN?

Cuando la sentencia ha sido dictada por un Juzgado de Primera Instancia, cabe interponer contra ella recurso de apelación.

Si la sentencia fue dictada por la Audiencia Provincial o el Tribunal Supremo no es susceptible de recurso.

142. ¿DEBE HACER DICHA RESOLUCIÓN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS DE LA IMPUGNACIÓN?

Rigen en este caso las normas previstas en el artículo 394, por ser de aplicación al juicio verbal, de tal modo que se impondrán las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Si la estimación o desestimación es parcial, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

143. SI LA PARTE VENCEDORA EN COSTAS IMPUGNA LA TASACIÓN POR NO HABER SIDO INCLUIDA UNA PARTIDA O MINUTA QUE CONSIDERA DEBIDA, ¿DE QUÉ FORMA PUEDE EL CONDENADO EN COSTAS ALEGAR QUE DICHA PARTIDA O MINUTA ES EXCESIVA PARA EL SUPUESTO DE QUE EL JUEZ O TRIBUNAL LA CONSIDERE DEBIDA?

En el acto de la vista, el condenado al pago de las costas deberá efectuar las alegaciones que a su derecho convengan concernientes a la impugnación por indebidas de que es objeto el incidente y, además, la alegación de que para el supuesto de que el tribunal estimara debida la partida o minuta de que se trate y acordara su inclusión en la tasación ésta sería excesiva y las razones de por qué así lo considera, pues de lo contrario no existiría motivación y no se admitiría a trámite la impugnación. Efectuada dicha alegación en forma, y si se refiere a la excesividad de los honorarios de Letrado, el tribunal concederá en el mismo acto la palabra al Letrado de que se trate para que se pronuncie sobre si acepta la reducción o se opone a ella. Si la alegación de excesividad se efectúa respecto de los honorarios de Perito y éste se encuentra presente en el acto de la vista se procederá de idéntico modo, de lo contrario se acordará darle audiencia por cinco días a tal fin. Tras la audiencia del profesional contra el que se dirija la queja, si éste no acepta la reducción, se recabará el preceptivo informe del Colegio, Asociación o Corporación a la que aquél pertenezca. Concluida la vista se resolverá la impugnación por indebidas. En caso de declararse debida la partida, se entrará a conocer sobre la excesividad.

I44. ¿ES EJECUTABLE PROVISIONALMENTE LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN DE COSTAS POR INDEBIDAS?

Sí, al resultar de aplicación las normas generales contenidas en los artículos 526 ss. de la LEC.

I45. ¿PUEDE EL ABOGADO/PERITO CUYOS HONORARIOS HAN SIDO IMPUGNADOS POR EXCESIVOS PRESTAR SU CONFORMIDAD CON LA IMPUGNACIÓN?

En efecto, si el profesional de que se trate está de acuerdo con los motivos de impugnación alegados por la parte impugnante o, no estándolo, acepta la reducción, puede prestar conformidad con aquélla, en cuyo caso esta manifestación hace innecesaria la emisión de informe por el Colegio, Asociación o Corporación a la que el profesional pertenezca, resolviéndose a continuación la impugnación por el tribunal. La conformidad prestada tiene un tratamiento legal similar al del allanamiento.

I46. EVACUADO EL TRASLADO CONFERIDO AL LETRADO/PERITO EN LA IMPUGNACIÓN POR EXCESIVAS, ¿DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL COLEGIO DE ABOGADOS/PROFESIONAL QUE CORRESPONDA PARA LA EMISIÓN DEL INFORME SOBRE LA MINUTA?

La nueva LEC no prevé la remisión de los autos al Colegio que corresponda para la emisión de informe, sino que debe remitirse el testimonio de los autos o de la parte de ellos que resulte necesaria. Al no estar previsto legalmente, los autos deberán permanecer en la Secretaría bajo la custodia del Secretario Judicial.

Esta regulación es novedosa frente a la que se daba en el antiguo artículo 427, en el que se ordenaba la remisión de los autos.

147. ¿PUEDEN LAS PARTES DESIGNAR PARTICULARES PARA FORMAR EL TESTIMONIO QUE HAY QUE REMITIR AL COLEGIO PROFESIONAL QUE CORRESPONDA?

No lo prevé la LEC, pero tampoco lo excluye. En los supuestos en que se remita testimonio de la parte necesaria de los autos nada impide que las partes puedan designar particulares que lo integren.

148. ¿EN QUÉ CONSISTIRÁ EL INFORME DEL COLEGIO DE ABOGADOS?

El informe versará sobre la corrección y ajuste de los honorarios del Letrado con las normas orientadoras y los principios que las informan, tomando en consideración la complejidad del asunto y la labor realizada por el Letrado. En ningún caso el informe que emita el Colegio de Abogados versará sobre la aplicación de preceptos legales, aspecto éste que en exclusiva corresponde al Juez o Tribunal.

149. ¿ES VINCULANTE EL INFORME QUE EMITE EL COLEGIO DE ABOGADOS SOBRE LA MINUTA DEL LETRADO IMPUGNADA POR EXCESIVA?

No. Así se deduce del artículo 246.3 al disponer que el tribunal resolverá lo que proceda y así lo tiene declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo en su Jurisprudencia.

150. ¿PRODUCE GASTOS LA EMISIÓN DEL INFORME POR EL COLEGIO DE ABOGADOS?

Sí. La emisión del informe no es gratuita pues el Colegio de Abogados cobra honorarios por dicha actuación.

151. ¿QUIÉN DEBE SATISFACER LOS GASTOS ORIGINADOS POR LA EMISIÓN DEL INFORME?

La parte impugnante al ser un gasto causado a su instancia, conforme a lo establecido en el artículo 241 deberá satisfacer el importe a que asciendan los derechos de emisión de dictamen.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez resuelta la impugnación si ésta es estimada se condenará en costas al Letrado minutante y el impugnante podrá repercutir en éste dicho gasto.

152. ¿PUEDE NEGARSE EL COLEGIO DE ABOGADOS A EMITIR O A ENTREGAR EL INFORME PORQUE NO SE LE HAN PAGADO LOS GASTOS DE EMISIÓN DEL INFORME?

No, pues se trata de una obligación legal ello sin perjuicio de la posibilidad de reclamar de quien y como proceda el pago de los derechos devengados con la emisión

del informe.

153. ¿CÓMO PUEDE RECLAMAR EL COLEGIO DE ABOGADOS EL PAGO DEL INFORME SI LAS PARTES NO LO SATISFACEN VOLUNTARIAMENTE?

Puede acudir al juicio declarativo que corresponda, al juicio monitorio y también, cuando el beneficiario de la condena en costas sea la parte a cuya instancia se emitió el informe, puede solicitar la inclusión del importe a que asciendan los derechos por emisión de dictamen en la tasación de costas del incidente de impugnación por excesivas al amparo de lo dispuesto en el artículo 241.3 por tener un crédito contra la parte que deba ser incluido en la tasación de costas.

154. ¿QUÉ FORMA REVESTIRÁ EL MANTENIMIENTO O MODIFICACIÓN DE LA TASACIÓN POR EL SECRETARIO JUDICIAL UNA VEZ EMITIDO EL INFORME POR EL COLEGIO DE ABOGADOS?

La LEC se limita a establecer que a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos mantendrá la tasación o introducirá en ella las modificaciones que deban hacerse, sin disponer la forma en que lo hará. Parece que lo más procedente es hacerlo mediante la emisión de un informe que en nada vinculará al tribunal en la resolución del incidente.

155. ¿ES RECURRIBLE EL INFORME DEL SECRETARIO JUDICIAL?

No, pues no está resolviendo la cuestión objeto del incidente sino que como tal informe tan sólo ilustra al tribunal de las circunstancias concurrentes que le llevan a confirmar la tasación que en su día practicó o a modificarla.

156. ¿VINCULA EL INFORME EMITIDO POR EL COLEGIO DE ABOGADOS AL SECRETARIO A LA HORA DE DECIDIR SOBRE EL MANTENIMIENTO O MODIFICACIÓN DE LA TASACIÓN DE COSTAS?

Dado que el Secretario Judicial no tiene facultades para cuantificar el importe de la minuta y que el artículo 246.3 tampoco se las atribuye sino que de forma imperativa preceptúa que introducirá las modificaciones que deban hacerse, parece que el Secretario deberá estar a lo que el artículo 242.5 de la LEC dispone en cuanto a la fijación de los honorarios de los profesionales no sujetos a arancel, de tal modo que si el informe emitido por el Colegio de que se trate entiende que los honorarios no están sujetos a las normas reguladoras del estatuto profesional aplicables, introducirá por vía de informe en la tasación su modificación consistente en recoger en el apartado correspondiente a los honorarios impugnados el importe que se indica en el informe del Colegio o Corporación, manteniéndola en el caso contrario.

157. ¿VINCULA EL INFORME EMITIDO POR EL SECRETARIO MANTENIENDO O MODIFICANDO LA TASACIÓN DE COSTAS AL JUEZ O TRIBUNAL?

No. Es el Juez o Tribunal quien resuelve lo que proceda según dispone el artículo 246.3, párrafo primero, *in fine*. En su resolución el tribunal valorará las circunstancias del caso concreto, las actuaciones realizadas, el dictamen emitido por el Colegio Profesional y el informe del Secretario y conforme a su arbitrio fijará el importe de los honorarios profesionales impugnados.

158. ¿QUÉ FORMA DEBE REVESTIR LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN A LA IMPUGNACIÓN POR EXCESIVAS?

La resolución deberá revestir la forma de auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 246.3.

159. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA IMPUGNACIÓN POR EXCESIVAS ¿CABE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO?

Es una resolución firme de pleno derecho, pues contra ella no cabe la posibilidad de interponer recurso alguno, a tenor de lo establecido en el artículo 246.3.

160. ¿DEBE HACER EL JUEZ O TRIBUNAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS ORIGINADAS EN LA IMPUGNACIÓN POR EXCESIVAS?

El auto que pone fin a la impugnación por excesivas debe contener el pronunciamiento en costas que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 246.3, párrafo segundo, y así si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

161. ¿PUEDE EL ABOGADO SER CONDENADO AL PAGO DE LAS COSTAS EN LA IMPUGNACIÓN POR EXCESIVAS?

Como novedad la LEC ordena condenar en costas al profesional que expidió la minuta impugnada cuando la impugnación fuere total o parcialmente estimada, lo que nuevamente hace pensar en la obligatoriedad de redactar la minuta con sujeción a las normas reguladoras de su estatuto profesional a los efectos de la práctica de tasación de costas.

162. ¿PUEDE LA PARTE SER CONDENADA AL PAGO DE LAS COSTAS DEL INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN POR EXCESIVAS?